

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012)

RADICACIÓN	110013107010-2011-00026
PROCESADO	MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO alias "Poli" y/o "Policía" y/o "Polocho" y/o "Kike".
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
VICTIMA	GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA
ORIGEN	FISCALIA 79 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE BUCARAMANGA N° 5639
DECISION	SENTENCIA CONDENATORIA.

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2000) del cual resultara víctima el señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** afiliado al "Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander" -**SES**-, acto cometido en concurso material heterogéneo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

Lo anterior atendiendo lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N.7011 de Junio 30 de 2010, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvo ocurrencia el 2 de septiembre de 2000 en inmediaciones de la residencia del agremiado sindical **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**

ubicada en la calle 59 N.10-26, Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), cuando siendo aproximadamente las 8:00 de la noche llegaron a dicho lugar dos sujetos en una motocicleta, donde uno de ellos utilizando arma de fuego le propino varios impactos al rector del Colegio 26 de Marzo de dicha ciudad al encontrarse este viendo por televisión un partido de fútbol, situación sicarial que le ocasiono la muerte en forma instantánea.

Como antecedente se tiene que el prenombrado afiliado al Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander era señalado por grupos irregulares de extrema derecha como auxiliador y colaborador de la guerrilla, pues se comentaba en su contra que además de ayudarle a la subversión había denunciado ante las autoridades a un comandante paramilitar, circunstancia por la cual el grupo de autodefensas que operaba en la capital petrolera había ordenado su muerte.

Acorde con las labores investigativas adelantadas se estableció que el homicidio del afiliado a la organización sindical "**SES**", señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** fué cometido por miembros del Bloque Central Bolívar, Frente "Fidel Castaño" que operaba en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), organización que tenía como uno de sus miembros al encartado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", y quien fuera señalado como uno de los sicarios que ejecutó el homicidio del docente antes mencionado.

Se indica que el asesinato del director del Colegio 26 de Marzo fue ejecutado directamente por el encartado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" junto con **YOLVER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**", atendiendo ordenes de sus superiores, todo ello bajo los principios y postulados que regían la agrupación delictiva de las autodefensas, como lo era el de eliminar a toda persona que prestara colaboración o auxilio a los grupos guerrilleros que se disputaban territorial, social y políticamente el sector.

### **IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", identificado con la cédula de ciudadanía N.91.435.043 de Barrancabermeja (Santander), nacido el día 4 de marzo de 1970 en la misma ciudad, edad 42 años, hijo de **MARIO QUIJANO** y **ORFENIA OROZCO RANGEL**, estado civil unión libre con **TANIA GIRALDO JARABA**, con dos hijos menores de nombres **YEIMAR ENRIQUE QUIJANO CLAVIJO** y **YEIMI NATALIA QUIJANO GIRALDO**, grado de instrucción segundo de bachillerato, ocupación pintor y

*andamiero, sin antecedentes penales vigentes en su contra, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bucaramanga (Santander)<sup>1</sup>.*

*Como rasgos morfológicos se pudo determinar la fisonomía del implicado en el informe rendido por los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bucaramanga<sup>2</sup>, resaltándose una fotografía del acusado, donde se indica que se trata de una persona de sexo masculino, contextura delgada, piel blanca, cabello corto ondulado y entrecano, frente mediana, ojos medianos color miel, cejas arqueadas medianas, orejas medianas, lóbulo adherido, nariz recta y mediana, boca pequeña, labios gruesos, mentón agudo, cuello medio, donde como señales particulares registra cicatriz en dorso mano derecha y tatuaje Gin Gen en hombro derecho.*

### **DE LA COMPETENCIA**

*Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.<sup>3</sup>*

*En consideración al Convenio N°154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, Convenio N°87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N°98, todo lo cual motivó la iniciación del caso N.1787 en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.*

*Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra (Suiza) en Junio de 2006, se llevó a cabo el Acuerdo tripartito gobierno-empleadores y trabajadores por el derecho de asociación y democracia, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.*

---

<sup>1</sup> Folio 103 C.O.I. Indagatoria Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>2</sup> Folios 101 y 102 C.O.I. Formato de Individualización Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>3</sup> Diccionario Wiki pedia (Español)

Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO** y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante Acuerdo N° 7011 del 30 de junio de 2010.

Sobre este puntual asunto quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal- con ponencia del Dr. **FRANCO RENGINFO MATTA** en auto de fecha 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201 y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 6 de marzo de 2008 con ponencia del doctor **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé -Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de Junio de 2007- está dado "por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado".

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que el señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** se encontraba para el momento de su muerte afiliado al Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander -**SES**-, conforme se desprende de la constancia expedida por el presidente de dicha agremiación sindical fechada el pasado 22 de julio de 2011<sup>4</sup>.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por los hechos donde resultara muerto el docente **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, la Fiscalía Primera de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Barrancabermeja, el día 2 de septiembre de 2000 ordena el desplazamiento de ese despacho al sitio de los acontecimientos, esto con el fin de realizar la respectiva diligencia de inspección de cadáver junto con los funcionarios del **CTF**<sup>5</sup>, disponiendo posteriormente la apertura de la investigación previa, al igual que la práctica de varios elementos probatorios<sup>6</sup>.

Previo avocar conocimiento de las presentes diligencias, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), mediante consideración de septiembre 4 de 2000 se pronuncia respecto de su falta de competencia para asumir la investigación, asegurando que las pesquisas preliminares señalan que el homicidio ejecutado en contra del sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS**

---

<sup>4</sup> Folio 13 C.O.2. Constancia Presidencia SES sobre calidad de sindicalista víctima.

<sup>5</sup> Folio 2 C.O.1. Auto Fiscalía Primera URI Barrancabermeja dispone diligencias inspección de cadáver.

<sup>6</sup> Folio 3 C.O.1. Auto dispone la apertura de investigación previa (radicado N.100)

**OLACHICA** tiene exclusivos fines terroristas, razón por la cual el funcionario competente para llevar la investigación debería ser el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, circunstancia por la que se ordena remitir el paginario a la autoridad mencionada, no sin antes plantear conflicto administrativo negativo de competencias.<sup>7</sup>

Por su parte la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Barrancabermeja (Santander) en pronunciamiento de septiembre 5 de 2000, tampoco acepta el conocimiento de la investigación preliminar aquí iniciada, asegurando que con fundamento en el material probatorio recaudado, no existía circunstancia alguna de que el hecho hubiere sido cometido con fines terroristas, y mucho menos que el sujeto pasivo del delito ostentara algunos de los cargos o dignidades enunciados en el numeral 8º del artículo 324 del Código Penal vigente para aquel momento, razón por la cual se acepta la colisión negativa de competencias y se envía el expediente a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para decidir lo pertinente<sup>8</sup>.

La Fiscalía Séptima Especializada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Bucaramanga (Santander), en data 11 de abril de 2005, atendiendo lo dispuesto en los artículos 326 y 327 de la Ley 600 de 2000 dispone la suspensión de la investigación previa.<sup>9</sup>

Mediante auto de diciembre 3 de 2008<sup>10</sup> la Fiscalía 79 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bucaramanga (Santander) avoca conocimiento de la investigación previa (radicado 199.243) y ordena la práctica de pruebas testimoniales y documentales.

En calenda del 24 de febrero de 2011, la autoridad instructora, ordena vincular a la investigación (radicado 5639) mediante diligencia de indagatoria, entre otros, al señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" identificado con cédula de ciudadanía N.91.435.043 de Barrancabermeja (Santander) por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, ordenándose proferir las respectivas ordenes de captura<sup>11</sup>.

El 16 de marzo de 2011<sup>12</sup> se efectúa la captura del aquí implicado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** por miembros de la policía

---

<sup>7</sup> Folio 3 C.O.I. Auto Fiscalía Tercera Seccional se declara incompetente para conocer de la investigación.

<sup>8</sup> Folio 14 C.O.I. Auto Fiscalía Especializada de Barrancabermeja acepta conflicto negativo de competencias y remite expediente Unidad Delegada de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia.

<sup>9</sup> Folio 26 C.O.I. Auto ordena suspender la investigación previa).

<sup>10</sup> Auto avoca conocimiento Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH de Bucaramanga.

<sup>11</sup> Folio 94 C.O.I. Auto ordena vincular mediante indagatoria Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>12</sup> Folio 98 C.O.I. Informe dejan a disposición procesado Mario Enrique Quijano Orozco

metropolitana de Bucaramanga, siendo escuchado en diligencia de indagatoria el 17 de marzo de ese mismo mes y año<sup>13</sup> donde se le imputaron los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 323 y 324 numeral 7 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 365 de 1997), especificándole al inculpado que por favorabilidad los tipos penales adoptados serian el del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y el del inciso 2º del artículo 340 de la misma obra, modificado por la Ley 733 de 2002 y 1121 de 2006.

Luego de ser analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con resolución del 22 de marzo de 2011<sup>14</sup>, resuelve la situación jurídica del implicado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como responsable en calidad de cómplice del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Por favorabilidad artículo 104 Ley 599 de 2000) ocurrido en la humanidad del docente **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Por favorabilidad artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2000 y 1121 de 2006), por encontrarse reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, ello con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que quedara ejecutoriada el día 31 de marzo de 2011, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 122 del primer cuaderno original.

Para el día 7 de septiembre de 2011<sup>15</sup> el funcionario investigador correspondiente declaro cerrada la instrucción parcial, respecto del ciudadano **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, decisión que cobrará firmeza el día 6 de octubre de 2011 cuando se resolviera negativamente mediante auto de sustanciación (¿?) el recurso de reposición interpuesto contra el cierre del sumario, tal y como se evidencia a folio 73 del segundo cuaderno original.

Ahora bien, continuando con la investigación seguida en contra del aquí implicado por la muerte del sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** y teniendo en cuenta el acervo probatorio arrimado al

---

<sup>13</sup>Folio 103 C.O.1. Indagatoria Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>14</sup>Folio 110 C.O.1. Resolución que define situación jurídica Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>15</sup>Folio 16 C.O.2. Resolución decreta cierre parcial de la investigación respecto de Mario Enrique Quijano Orozco.

plenario, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con Resolución del 11 de noviembre de 2011<sup>16</sup>, calificó el mérito del sumario, acusando formalmente al señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**El Poli**" y/o "**Polocho**" como coautor material por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** por la circunstancia de indefensión de la víctima (Artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por los artículos 39 y 40 de la Ley 40 de 1993), advirtiéndose que por circunstancias de favorabilidad se debe tener en cuenta la pena actual para el mismo punible, ello en concurso con la conducta penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 186 del Decreto 100 de 1980) donde por las mismas circunstancias favorables se deberá tener lo inscrito en el mismo tipo penal por la Ley 599 de 2000, la que empezó a regir el día 24 de julio de 2001.

La anterior decisión cobro ejecutoria el día 24 de noviembre de 2011, atendiendo lo dispuesto en constancia de ejecutoria proferida por la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga (Santander), acto procesal verificado a folio 126 del segundo cuaderno original.

Una vez remitida la actuación para que se continuara con la etapa de juicio en estos despachos penales, por reparto le corresponde a este estrado judicial, quien mediante auto del pasado 6 de diciembre de 2011<sup>17</sup> avoca conocimiento de las diligencias y ordena el traslado correspondiente en el artículo 400 de la Ley 600 de 2.000, fijando igualmente fecha para audiencia preparatoria<sup>18</sup>. Y posteriormente se dispuso la fecha de audiencia pública

### **AUDIENCIA PÚBLICA**

En la diligencia de audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2012<sup>19</sup>, luego de practicarse varias sesiones de juzgamiento, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

#### **LA FISCALIA (Doctor PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON)<sup>20</sup>:**

El doctor **PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**, abogado de la Fiscalía General de la Nación inicia su intervención realizando un recuento factico del panorama de los hechos donde funge como

<sup>16</sup> Folio 99 C.O.2. Resolución de Acusación en contra de Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>17</sup> Folio 5 C.O.3. Auto avoca conocimiento Juzgado 10 Especializado y ordena traslado artículo 400 C.P.P.

<sup>18</sup> Folio 17 C.O.3. Auto fija fecha diligencia de audiencia preparatoria.

<sup>19</sup> Folio 129 C.O.3. Audiencia de juzgamiento (Alegatos de conclusión).

<sup>20</sup> Alegatos Fiscalía Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 0:01 Video 2)

procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, resaltando que el implicado se encuentra suficientemente individualizado e identificado con ocasión del homicidio de que fuera víctima el señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** el día 2 de septiembre del 2.000 en inmediaciones de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) cuando se hallaba viendo en su casa por televisión un partido de fútbol.

Aduce el representante del ente instructor que la víctima además de ser una autoridad moral del municipio, pues fungía como rector del Colegio 16 de marzo ubicado en el Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Barrancabermeja, también ostentaba la condición de agremiado sindical, lo cual hace mucho más grave el ataque contra el occiso, pues ello afecta directamente la naturaleza del Estado Democrático de nuestra nación.

Indica que el carácter dialéctico del derecho y del proceso penal sugiere la necesidad de exponer los argumentos de la Fiscalía en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad penal, y en esa dirección resulta útil resaltar lo probado en el proceso, que es a su vez prueba de responsabilidad del sindicado, ya que el señalamiento ha sido inequívoco, unísono, directo, preciso, formándose entonces un verdadero homenaje a la verdad que se refleja en los señalamientos fundados, coherentes y desapasionados de todos quienes formaron parte del capítulo criminal más horrendo de la historia de violencia en Barrancabermeja. Agrega que los compañeros de hazañas criminales de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli** o **Polocho**" lo han reconocido inicialmente como miembro efectivo (patrullero) del frente "**Fidel Castaño**" de las autodefensas, y peor aún, como componente del grupo de sicarios que operaba en Barrancabermeja para el año 2.000.

Afirma que lo antes expuesto lo sustenta las voces de **RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ**, conocido también con el alias de "**Richard**", quien fue la persona que condujo la motocicleta en la que se desplazó **QUIJANO OROZCO** para llegar hasta la casa de la víctima y acribillarlo con varios disparos de arma de fuego, hechos estos relatados en audiencia donde el Juzgado pudo observar la fluidez del testigo, quien expuso las circunstancias que rodearon este crimen y pudo advertir la manera clara en que se señala al inculcado, inclusive aconsejándolo para que formara parte del grupo de desmovilizados, ello en procura de la obtención de beneficios legales.

Menciona el Fiscal Delegado que **SANDRA BOLAÑOS LÓPEZ**, alias "**Sonia**" señaló a **QUIJANO OROZCO** como uno de los sicarios al servicio de las autodefensas del grupo donde ella operaba en Barrancabermeja (Santander), quien para redundar en su credibilidad delata otras acciones criminales cometidas en coparticipación con el aquí enjuiciado, señalándolo como uno de los sicarios que acabaron con la



vida de alias "**Unicornio**", joven que trabajaba en un lavadero de carros en la ciudad petrolera, exposición que amerita la compulsión de copias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, con el propósito que sea allegada al diligenciamiento que ha de existir por este homicidio. Insiste la fiscalía que también la testigo relaciona al procesado en la tentativa de homicidio en contra de la asesora jurídica de la Alcaldía de Barrancabermeja, señora **ARACELY GARCÍA ZÁRATE**, solicitando igualmente compulsarse las copias respectivas para que se valore la verdad, esto como consecuencia del principio legal de justicia y reparación.

Igualmente refiere el doctor **BUITRAGO AGON** que el ex desmovilizado **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENÍTEZ** alias "**Muelas, Muelón y/o Alonso**" reconoció también a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** como otro "compinche" más de las autodefensas en Barrancabermeja, individualizándolo con mayor precisión al suministrar datos del entorno familiar y social del acusado, donde para no quedar duda de ello lo distinguió en diligencia de reconocimiento en fila de personas, conociéndolo por su actividad paramilitar, la que compartía con el testigo de cargo.

Así mismo afirma la fiscalía que **JOSÉ MARÍA GARCÍA ARIAS** alias "**Bebe**", quien se encuentra postulado a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, también reconoció a **QUIJANO OROZCO** y lo ubicó en uno de los atentados perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia, cuando intentaron robar una camioneta, donde para su infortunio atacaron a unos miembros de la **USO** quienes lograron repeler el ataque a través de sus escoltas, siendo ello la razón para que "**El Poli**" fuera herido en uno de sus brazos. Que este desmovilizado igualmente señala que él junto con "**El Poli**" ultimaron en un lavadero de carros denominado Autofull a **ALEXANDER BARRERA** alias "**Unicornio**", utilizando como medio de transporte una motocicleta marca Criptón color azul, indicando a la vez que el primero señaló a la víctima y **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** procedió a darle muerte.

Expone también la Fiscalía que **OMAR PACHECO JAIME**, comisario político de las autodefensas que operaban en Barrancabermeja, para la época de los hechos, dice no haber visto nunca a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en las filas paramilitares, no obstante ello, asegura el ente acusador que dicha situación es perfectamente posible pues existía un numeroso grupo de miembros irregulares en el frente "**Fidel Castaño Gil**" el cual ejercía poder, autoridad militar y política en múltiples jurisdicciones de Santander, entre ellas San Rafael de Lebrija, Barrancabermeja, Bucaramanga, Sabana de Torres, Puerto Wilches, Rionegro, El Llanito, El Pedral, Campo 23, El Centro, etc., donde era

perfectamente posible que los unos no se conocieran con los otros; que de hecho muchos comandantes por su rango no llegaban a conocer a todos los patrulleros, resultando ello natural si se tiene en cuenta el número de personas, pues esa estructura a su vez se dividía en componentes más pequeños aplicados a cada localidad y existían personas en la parte urbana y otras en zona rural, que aún siendo del mismo componente militar no tenían manera de conocerse entre sí, concluyendo entonces que era muy factible que los Comisarios Políticos como el confeso paramilitar **OMAR PACHECO JAIME** no conociera al patrullero **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**El Poli o Polochó**".

Sobre la postura defensiva, afirmó la Fiscalía que es la fuerza de la prueba la que desfavorece los intereses de **QUIJANO OROZCO**, quien ha adoptado una actitud pasiva, simplemente negando tozudamente la contundencia de los hechos, rechazando pertenecer a las autodefensas, situación esta que fue lo suficientemente controvertida cuando se afirmara, confirmara y ratificara por todos su compañeros de armas que evidentemente formaba parte del grupo irregular.

Igualmente indica el ente investigador que el implicado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** reconoce la residencia en Buenavista de su progenitora y en la Carrera 17 de quien él llama madre, pero que en realidad es su abuela, tal como lo han reseñado algunos de los testigos, aceptando también su vínculo familiar directo con **WILSON QUIJANO OROZCO** a quien conocen algunos paramilitares como hermano de su compañero de las autodefensas; aduce el ente fiscal que el implicado reconoce la condición de contratista de Ecopetrol de su hermano, situación que también fue comentada por sus compañeros de armas, admitiendo que su padre vive en el sector del Campin donde tenía una tienda de videos, coincidiendo esto con las afirmaciones de quienes ahora lo señalan criminalmente; de otro lado el doctor **BUITRAGO AGON** deja entrever como el sindicato acepta tener una hermana llamada "**La Chulí**" que responde al nombre de **MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA**, concordando ello con lo dicho por el testigo de cargos **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENÍTEZ** alias "**Muelas o Alonso**".

Sostiene el delegado del ente acusador que de manera realmente increíble el implicado dice no haber oído del nombre o alias de ningún comandante paramilitar de Barrancabermeja, cuando la notoriedad de estos criminales trascendió en todo el departamento de Santander, donde todos los días se escuchaba hablar de las hazañas de alias "**Setenta**" y/o "**Esteban**", más sin embargo, los comandantes si reconocieron a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, tal como ocurrió en la vista pública con **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" quien lo

señaló de manera clara como uno de sus subalternos en la organización ilegal.

Por otro lado, hace ver la fiscalía que el acusado afirmó no conocer ni por nombre ni por alias a **SANDRA BOLAÑOS LÓPEZ** alias "**Sonia**", pese a que era ella la encargada de coordinar un pequeño grupo de sicarios y la cual de manera personal le encomendó la realización del homicidio de **ALEXANDER BARRERA** alias "**Unicornio**", hecho que fue confirmado por **JOSÉ MARÍA GARCÍA ARIAS** alias "**Bebe**", quien acompañó a quien hoy se juzga a matar al joven lavador de carros.

Manifiesta la Fiscalía que el acusado niega claramente haber sido víctima de extorsión de manera directa, razón por la cual desvanece el manto que se ha querido dejar entrever como origen de los graves señalamientos en su contra, advirtiendo el delegado instructor que no se puede pretender persuadir a las autoridades bajo la mentira que todo un frente paramilitar sin motivo alguno se haya querido ensañar contra un simple ayudante de obra civil de Barrancabermeja; agrega el funcionario que el procesado afirmó que en el año 2000 fue atacado a tiros, donde si bien es cierto ello tuvo ocurrencia, también es verdad que tal acontecimiento se origina en un hecho que fue otro delito suyo al intentar hurtar una camioneta para el grupo paramilitar, pero donde al procurar robarla fue repelido a tiros por los escoltas del dignatario al que pretendía asaltar, situación por la que solicita se compulsen copias de la exposiciones juradas respecto de este crimen prestadas por **RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ** y **JOSÉ MARÍA GARCÍA ARIAS**.

Afirma el señor fiscal que se reconoce por el acusado haber sido condenado por el hurto de una motocicleta donde quien lo acompañaba resultó muerto en el hecho, desconociendo curiosamente el nombre de su compañero de andanzas, lo cual resulta válido en las organizaciones ilegales donde existía la prohibición que entre los patrulleros se dieran a conocer los nombres verdaderos y la relación se soportaba en el alias de cada uno; insiste el delegado de la fiscalía que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** reconoce haber sido miembro de la Policía Nacional y que su esposa se llama **TANIA**, circunstancias que sostienen varios de los testigos de cargo traídos a la audiencia.

El fiscal rememora la exposición de **JOSÉ ORLANDO ESTRADA RENDÓN** quien también reconoció de manera redundante al acusado, señalando que efectivamente lo conoció como miembro de las autodefensas en el contexto histórico del crimen que aquí nos embarga, situándolo en el papel de sicario que ejercía en el grupo ilegal.

Asegura el doctor **PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON** que la familia de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, representada en este proceso

por su hermano **WILSON** y su madre **ORFENIA OROZCO**, como era previsible, dijeron desconocer cualquier vínculo criminal de su hermano e hijo con las autodefensas, no obstante **RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ** alias "**Richard**", copartícipe criminal en el homicidio del sindicalista **ROJAS OLACHICA**, relata con claridad, sencillez y precisión las circunstancias del retiro del procesado de su condición de paramilitar luego de que temiera represalias por parte del mismo grupo ilegal, cuando fue hallado en conducta contraria a la disciplina de la organización, refugiándose entonces en la casa de su señora madre, donde llegó "**Richard**" a recoger el arma de fuego que como dotación le había entregado el grupo irregular. Que adicionalmente alias "**Richard**" tiene plena conciencia de que la familia de **QUIJANO OROZCO** sabía que él era paramilitar, como también sabía que **MARIO ENRIQUE** formaba parte de la misma organización ilegal.

Concluye el delegado Fiscal infiriendo que las pruebas resultan suficientes para deducir de manera razonable que quien mató a **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** no puede ser otro que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** y por eso debe ser penado, pues sin pretender subestimar el valor del conocimiento técnico del derecho del Juez, de la integración de las pruebas que pesan sobre **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, se concluye su adherencia a las autodefensas y su participación en el homicidio del docente sindicalizado, siendo dable señalar que la actuación del acusado en los hechos objeto de investigación fue consciente y voluntaria, resultando por eso posible su imputación bajo el título de autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales y como coautor material de **HOMICIDIO AGRAVADO**, ya que él y su cómplice se aprovecharon de la condición de indefensión en que se encontraba la víctima para atentar contra su vida, sosteniendo igualmente que su comportamiento incurrió de manera simultánea y heterogénea en dos tipos penales y que por tal razón debe ser declarado penalmente responsable.

**EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Dr. HERNANDO ANIBAL GARCIA DUEÑAS)<sup>21</sup>:**

El doctor **HERNANDO ANIBAL GARCIA DUEÑAS** representante del Ministerio Público manifestó que frente a los hechos delictivos ventilados en la presente causa dividirá sus alegaciones en tres partes tales como: i) la plena identidad del acusado, ii) la demostración de los delitos endilgados, y iii) las implicaciones de la condición de la víctima como sindicalista.

---

<sup>21</sup> Alegatos Ministerio Público Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 24:12 Video 2)

Luego de hacer un breve resumen sobre los hechos facticos y la actuación procesal, así como de mencionar el marco jurídico en que sustenta su posición, menciona el representante del Ministerio Público que la Fiscalía logro demostrar la plena identidad de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli, Polochó o Kike**" quien se identifica con la cedula de ciudadanía N.91.435.043 de Barrancabermeja (Santander), soportando su estudio en la existencia de varios informes y testimonios que llevan a demostrar que el inculpado es en efecto la misma persona a quien se le atribuye los remoquetes aludidos y quien hizo parte del grupo de autodefensas que operaba en esa región, siendo uno de los coautores del homicidio donde resultara victima el sindicalista ultimado en este proceso.

Además sostiene el Procurador que el testimonio de **RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ** alias "**Richard**" es enfático en demostrar que **QUIJANO OROZCO** sí pertenecía a la organización criminal conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, donde sobre el particular recalca como este testigo sostiene haber vivido con el acusado en un apartamento en "El Parnaso" con sus correspondientes esposas, señalando como en el año 2001 alias "**El Poli**" se retira de la organización ilegal; se dice por el representante de la sociedad que dicho testigo proporciona además las características morfológicas del acusado, el haber conocido como la compañera sentimental del mismo a **TANIA**, indicando igualmente que el progenitor del encartado tenía un negocio y residía en el sector de "El Campin", aspectos estos que confirman sin lugar a equívocos que se está hablando de una misma persona y que es **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, el cual hizo parte de las autodefensas y participó en la muerte del señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**.

Igualmente, sobre este particular señala el agente del Ministerio Público que **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" en vista pública manifestó conocer a alias "**Poli**", donde no solamente lo reconoció en la audiencia de juzgamiento sino también en una oportunidad anterior en diligencia de reconocimiento en fila de personas practicada por el ente instructor, lo que permite inferir que no existe duda acerca de la identidad de quien aquí se procesa.

Agrega el delegado de la Procuraduría que reposa en el plenario la declaración de **SANDRA BOLAÑOS LÓPEZ** quien sobre el particular sostiene que alias "**El Polochó**" lo conoce desde el año 2001, pues desde esa época hizo parte de su escuadra, el cual procedía de San Rafael de Lebrija, presentándose en su casa donde personalmente le ordeno ocasionarle la muerte a la funcionaria **ARACELI GARCÍA ZARATE**, solicitando por ello igualmente que el representante de la

Fiscalía la compulsación de copias para que se investigue la participación del acusado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en estos hechos.

Así mismo, asevera el Ministerio Público que se tiene el testimonio de **WILFREDO MARTÍNEZ GIRALDO** el cual si bien es cierto no tiene una precisión exacta sobre la identificación de alias "**Poli**", también es verdad que ello obedece a circunstancias diversas como lo es la estructura de la organización.

Respecto de la demostración de los delitos endilgados, es decir sobre la existencia de elementos materiales probatorios del homicidio del señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, acota el Procurador Delegado que desde el momento mismo de la acusación se relacionaron los elementos que servirían para tal fin, como el acta de inspección de cadáver, el registro civil de defunción y la declaración de la compañera sentimental de la víctima mortal que da cuenta sobre el fallecimiento de su esposo, hallándose igualmente acreditado la condición sindical del occiso como miembro de **FECODE**, tal como se señaló en la certificación obrante en el plenario.

En cuanto a los elementos probatorios que compromete la responsabilidad del aquí acusado, señaló la Procuraduría que no existe duda que el testimonio de **RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ** alias "**Richard**" se comporta como una prueba nuclear, pues esta persona desde su indagatoria es explícito en señalar que el aquí acusado perteneció a la organización criminal, lo que se refuerza con los demás elementos investigativos donde se señala que **QUIJANO OROZCO** perteneció al frente Fidel Castaño Gil el cual opero en el sector de Barrancabermeja, testimonio que se encuentra refrendado por las declaraciones vertidas por **SANDRA BOLAÑOS LÓPEZ, DANNYS EDUARDO CARDOZO BENÍTEZ, WILFREDO MARTÍNEZ GIRALDO** y **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** los cuales apuntan en señalar que el procesado hacia parte de las autodefensas. Que no queda duda sobre la responsabilidad del procesado en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues es en este reato donde existe mayor riqueza probatoria, debiéndose recordar que estos medios probatorios también comprometen al encausado en otros crímenes aislados como los fueron el del señor **BENITO BENÍTEZ**, la asesora jurídica **ARACELY GARCÍA ZÁRATE** y el sujeto alias "**Unicornio**".

Solicita el delegado del Ministerio Publico que al momento de juzgar por la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, como quiera que se han evidenciado la comisión de otros delitos y en aras de evitar una doble incriminación del acusado, se haga alusión de que se le está juzgando desde el momento mismo de su vinculación a las autodefensas y hasta la fecha de su retiro, esto con el fin de evitar una doble

*incriminación.*

*Sobre la responsabilidad en el delito contra la vida aquí investigado, sostuvo el Procurador Delegado que resulta claro que ello esta soportado probatoriamente en los testimonios rendidos por **RICARDO BALLESTEROS** tanto en la etapa de sumario como en la de juicio, toda vez que esta persona no solo reconoció su participación en la muerte del sindicalista, sino que señaló a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" como uno de los autores del acontecer delictual, abordando detalles sobre la comisión del crimen, constituyéndose este en el testimonio de mayor contundencia, pues las otras declaraciones no reportan los detalles específicos sobre la ocurrencia de los hechos.*

*Afirma el doctor **GARCIA DUEÑAS** que de manera lógica los demás testigos, miembros del grupo de las autodefensas, no tenían porque saber de los pormenores del atentado criminal donde fue ultimado **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, por cuanto el indagar al respecto iría en contravía de los postulados y directrices de la organización irregular, lo que les podría ocasionar inconvenientes tan severos como su propia muerte.*

*Recalca el representante de la sociedad el hecho de como en su mayoría los testigos no encuentran explicación lógica del porque el procesado asume una posición de desentendimiento frente a su vinculación con el colectivo ilegal y de su participación en la muerte del profesor **ROJAS OLACHICA**, solo hallando una respuesta lógica y coherente con la manifestación del acusado en el sentido que en la actualidad tiene una vida realizada y alejada de la violencia, donde al margen de esto, no por ello se puede pretender que la justicia no opere para sancionar este tipo de responsabilidades. Igualmente recuerda que sobre el atentado del cual el acusado refiere haber sido víctima, el mismo se cae de su peso al haberse probado que las heridas sufridas en aquel acontecer delictual fueron producto de una actitud defensiva asumida por los escoltas de un personaje a quienes **QUIJANO OROZCO**, junto con otro sujeto, pretendían hurtar un vehículo.*

*En alusión acerca de la pena, el Ministerio Público recuerda que la fiscalía acuso al procesado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, donde en la acusación se planteaba el problema jurídico entre la Ley 599 de 2000 y el Decreto 100 de 1980, teniendo en cuenta que en esta ultima normativa las penas serian mayores en confrontación con las de la nueva norma, por lo que solicita por efecto de la favorabilidad aplicar la que le resulte más beneficiosa a los intereses del encartado, es decir la Ley 599 de 2000.*

*Finalmente aduce el Procurador que sería del caso entrar a discutir acerca si la competencia de los Juzgados Especializados OIT conocerían de los casos en razón a la comisión de los delitos contra los sindicalistas, con ocasión a su pertenencia a la organización sindical, o por el simple hecho de ser agremiado a la misma, sino fuera porque esta situación ya fue zanjada en reiteradas jurisprudencias por las Altas Cortes, no quedando duda alguna del factor de competencia en el funcionario que conoce la actuación..*

*Como conclusión a lo anterior, el representante de la sociedad solicita dentro de sus alegaciones se profiera sentencia de carácter condenatoria en contra del procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli, Polochó o Kike**", esto bajo los argumentos antes aludidos.*

**EL DEFENSOR (Dr. HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA)<sup>22</sup>:**

*El doctor **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA** en su calidad de defensor de confianza del aquí procesado menciona que no observa que en el presente caso se den los requisitos del artículo 232 de Código de Procedimiento Penal para que se profiera una sentencia condenatoria en el caso que nos ocupa, toda vez que la certeza en cuanto a la responsabilidad de su prohijado no está plenamente demostrada.*

*Agrega el togado de la defensa, que no se encuentra de acuerdo con los razonamientos efectuados por el representante de la Fiscalía y del Ministerio Público, pues sus planteamientos contienen tintes relacionados con derecho penal de autor, cuando a nivel constitucional se desprende un derecho penal de acto. Critica que el Ministerio Público haya expuesto casi que la prueba reina es la declaración de alias "**Richard**" cuando la tarifa probatoria en nuestro sistema penal está proscrita, desatendiendo con esto planteamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que en sus decisiones ha sostenido que en materia penal los elementos materiales probatorios deben evaluarse en su conjunto y que unos no pueden excluir a otros.*

*Considera el defensor que no se puede construir un discurso con base en presunciones, pues un derecho penal moderno y garantista como el nuestro prohíbe tales razonamientos, considerando que la Fiscalía apartándose del acervo probatorio deduce que existe una responsabilidad de su defendido, pues realiza una serie de subjetivismos en el proceso, sin valorar detenidamente la prueba incorporada al expediente, solicitando por ello y con miramiento a las reglas de la experiencia y la sana crítica se analicen las diferentes pruebas que se incorporaron a la actuación.*

---

<sup>22</sup>Alegatos Defensor, Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 53:43.Video 2)



*Alude el defensor lo sospechoso que resulta que todos los testigos al final de su intervención refieran y de manera unánime traten de persuadir a su cliente de acogerse a los cargos indilgados, pues se denota que tales planteamientos han sido casi que preparados a manera de libreto, para que cada uno de los deponentes de cargo lo reciten casi con las mismas palabras.*

*Sobre la declaración de alias "**Richard**" aduce el doctor **ALVAREZ RUEDA** que no se explica cómo en la primera declaración, cuando se le pregunta acerca de más actos delictivos, indicó claramente que tenía que mirar su agenda con alias "**Sonia**" para recordar sobre las particularidades de los hechos, lo que puede traducirse como un hecho indicador que estas personas se concertaron para opacar la credibilidad de su cliente, lo cual no resulta difícil de creer al sopesar la realidad nacional, donde se percibe que desde los centros de reclusión se cometen infinidad de delitos, y el mismo sometimiento a la justicia les implica una tendencia de aceptación o fabricación de delitos para recibir a cambio de tales delaciones unos beneficios en la ponderación de sus condenas.*

*Sobre el testimonio de alias "**Richard**" insiste el defensor que debe evaluarse de manera estricta, pues el mismo entra en una serie de contradicciones que despiertan dudas acerca de la veracidad de la declaración, pues se verifica como al momento de referirse al momento de la perpetración del crimen del sindicalista, dice inicialmente "entramos" en manera plural, pero posteriormente de manera habilidosa indica que él se quedo en la moto; también critica el hecho de que refiere a que se entro en un lugar, cuando el fiscal ha dicho que el asesinato se perpetro en las afueras de la vivienda, casi en un andén.*

*Menciona igualmente el togado de la defensa que el testigo "**Richard**" aduce que quien le proporciona la información y la orden del homicidio es el informante alias "**John**", donde de la misma forma alias "**Sonia**" tenía esa calidad, pues para esa época el grupo paramilitar estaba haciendo la incursión en esa zona del país, y no como se quiere hace ver en el proceso atribuyéndole la calidad de comandante a esta última, pues para esa época resultaba difícil pensar que esta persona tuviera tal condición. Complementa su dicho el señor defensor manifestando que alias "**Richard**" asevera que alias "**Sonia**" proporcionó las coordenadas donde se ejecutó el delito (callejón de los perros), para luego proceder a realizar el mismo.*

*Indicó el togado de la defensa que el ente acusador y el ministerio publico no leyeron con detenimiento la sentencia que reposa en el paginario donde alias "**El Muelón**" afirma que el comandante de los paramilitares en Barrancabermeja **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias*

*"Esteban" fue quien dio la orden de eliminar al rector del colegio, comprometiéndose a preparar la operación delictiva con alias "Richard" quien a la vez le dijo que él haría ese trabajo con alias "Kike o El Poli", significando ello la existencia de dos versiones diferentes de cómo sucedieron los hechos, surgiendo por lo tanto, serias dudas en la credibilidad de las fuentes de donde se desprende la responsabilidad de su cliente.*

*Que dadas las condiciones de alias "Richard" no puede dársele credibilidad a una persona que cometió actos barbáricos en el pasado, que tiene una personalidad proclive a la mentira y que solo busca obtener beneficios, arguyendo entonces que a esta persona no le interesan las resultas del proceso.*

*Manifiesta el señor defensor que el testigo **OMAR PACHECO JAIMES** alias "Sergio" comentó que había escuchado decirle a alias "Richard" que no sabía porque había implicado al procesado en los hechos investigados, donde "El Muelón" está diciendo con lujo de detalles como sucedieron los hechos, sin saberse quien le está mintiendo a la justicia en la aclaración de estos lamentables hechos.*

*Agrego el abogado de la defensa que **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO** alias "Gavilán", testigo de cargo, aseguro reconocer a su cliente porque en el viaje para la diligencia de audiencia pública de Bucaramanga a Bogotá le dijeron quien era el procesado, lo que hace suponer que no lo había conocido en las autodefensas, donde las acusaciones están basadas en especulaciones, pues todos aseguran conocerlo, pero nadie lo ubica al interior del grupo irregular, lo que se puede explicar si se tiene en cuenta que Barrancabermeja no es una población de grandes extensiones.*

*De otra parte, crítica el apoderado defensivo que alias "Richard" desde el mismo momento de su testimonio en vista pública acusaba a **ENRIQUE QUIÑONES** y nunca a su cliente **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, por lo que puede asegurarse que en el proceso existen vastísimas incoherencias y por ende se puede asegurar que el testigo este equivocado, máxime cuando existe un proceso terminado con sentencia anticipada donde una persona narra los hechos de manera diferente al deponente antes mencionado.*

*Manifiesta el togado de la defensa que no es posible que se atienda una orden para asesinar a alguien de parte de un informante que no tiene mando en las autodefensas, aunado a que se sostiene que su defendido estuvo vinculado en la Policía en Vélez, cuando esto no es cierto y se encuentra probado en el paginario.*

*Enfatiza el doctor **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA** que*

efectivamente el hermano de su defendido, el connotado contratista **WILSON QUIJANO OROZCO** fue objeto de amenazas extorsivas por parte del grupo de las autodefensas, las cuales no fueron atendidas, circunstancia que verifica la razón por la cual dicho grupo irregular se ensañó contra la familia de dicha persona en especial en contra de su hermano, el hoy procesado.

También argumenta el defensor que **OMAR PACHECO JAIMES** alias "**Sergio**" a pesar de su condición de político del grupo paramilitar manifestó no haber conocido a su cliente ni como ciudadano ni como miembro de las autodefensas, circunstancia que sucedió de igual forma con **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" quien contribuyó con información muy vaga acerca de los hechos y no pudo reconocer al implicado.

Asegura el señor defensor que nadie suministra datos precisos de la participación de su defendido **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en los hechos investigados, advirtiéndose que no se supo quien tuvo el dominio del hecho criminal, donde si se plantea a su defendido como un humilde patrullero esto deja mucho que decir, evidenciándose la falta de una investigación integral, solicitando por ello la absolucióndel acusado por el delito de **HOMICIDIO** y requiriendo en subsidio la aplicación de in dubio pro reo por duda en su favor.

Finalmente sostiene el abogado defensor que no existen los requisitos mínimos para condenar a su defendido por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues no se probó el vínculo del acusado con el grupo irregular, tampoco el carácter de permanencia del mismo, y mucho menos los propósitos indeterminados y la jerarquización del grupo irregular, siendo por ello imposible señalar de manera directa a una persona como responsable de este ilícito.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos por la que se tramita esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo mencionado de la prueba testimonial que se plantea.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el

documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Contrario a lo dicho por el señor defensor, cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fuera víctima el ciudadano **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, quien en calidad de rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander) se encontraba afiliado al Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander **-SES-**, y a quien a la postre le costó su vida la fatídica noche del 2 de septiembre de 2000, acción delictiva ejecutada por miembros del Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el puerto petrolero .

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por los sindicatos y las conductas que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutivas del punible, las cuales requieren la sanción punitiva señalada para las mismas dentro de nuestro ordenamiento penal.

Continuando con el estudio y análisis relacionado con los delitos relevantes penalmente, se debe tomar en consideración el contenido legal consignado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000,<sup>23</sup> donde no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso argumento que conduzca a la certeza de la conducta y de la responsabilidad del procesado, fundada en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, las cuales están íntimamente relacionadas con los conceptos metodológicos, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Necesidad de la Pena

<sup>24</sup> Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

*Por tanto el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor, debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.*

*La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** con la circunstancia de indefensión de la víctima (Artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por los artículos 39 y 40 de la Ley 40 de 1993), advirtiéndose que por circunstancias de favorabilidad se debe tener en cuenta la pena actual para el mismo punible, ello en concurso con la conducta penal de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 186 del Decreto 100 de 1980) donde por las mismas circunstancias favorables se deberá tener lo inscrito en el mismo tipo penal por la Ley 599 de 2000, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.*

*Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetivamente la existencia de los injustos acusados contra la vida e integridad personal y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.*

*De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del acusado en lo que tiene que ver con la muerte del docente sindicalizado **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, ordenada y ejecutada por integrantes del Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para el año 2000 en la ciudad de Barrancabermeja, al igual que la conducta punible de Concierto para Delinquir derivada de la militancia y colaboración del sindicato para con el grupo paramilitar al margen de la ley, quien utilizando arma de fuego le cegaron la vida al militante de **SES**.*

*De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **ROJAS OLACHICA** era un maestro sindicalizado quien dirigía el Colegio 26 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja, quien era señalado por el grupo de autodefensas del sector como colaborador y auxiliador de la guerrilla, donde por ello se le atribuía ayudar a la subversión; igualmente se llegó a comentar que el obitado dentro de su relación cercana con la*

*guerrilla llegó a denunciar a uno de los comandantes paramilitares cuando se encontraba privado de la libertad..*

*No queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en inmediaciones del sector de Barrancabermeja tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio.*

*Teniendo en cuenta tales requisitos, condiciones normativas y filosóficas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las conductas punibles contenidas en la resolución de acusación antes ya referida.*

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

*El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.*

*En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.*

*Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.<sup>25</sup>*

*La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".*

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-427798

*Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.*

*Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.*

*En relación con los hechos delictivos endilgados al procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** se ocupa el Despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.*

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, por favorabilidad se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) de la ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida, el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte del señor **ROJAS OLACHICA**, persona esta que ostentaba la condición de agremiado sindical y que en*

razón a su ideología fue dado de baja por parte de fuerzas armadas contrarias a la normatividad.

Así entonces, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio, el memorial suscrito por la señora **ALIX MARIA VERGARA VALENCIA**<sup>26</sup> quien solicita a la Fiscalía de turno la cremación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732 de Bucaramanga (Santander) y quien falleciera el día 2 de septiembre de 2000.

De igual manera reposa dentro del paginario el Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver N.369 suscrito el 2 de septiembre de 2000 por la Fiscalía Primera Unidad de Reacción Inmediata<sup>27</sup>, en el que se informa como en esa misma fecha a las 20:20 horas en inmediaciones del Barrio Pueblo Nuevo, Calle 49 N.10-26 (sic) de la ciudad de Barrancabermeja, se practico el levantamiento del señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732 de Bucaramanga, quien se desempeñara como docente en dicha municipalidad.

Indica la diligencia practicada al cadáver de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** que la orientación al cadáver fue cabeza al noroeste, pies al suroeste, posición sedente, miembros inferiores y superiores en extensión y cabeza con rotación izquierda artificial; como descripción de las heridas se pudo verificar lo siguiente: 1) orificio de bordes irregulares en mejilla derecha. 2) orificio en región retroauricular derecha de bordes irregulares. 3) orificio en región auricular derecha. 4) orificio bordes irregulares en región occipital derecha. 5) orificio bordes irregulares en región frontal lado derecho. 6) orificio bordes irregulares en región mentiniana 7) dos orificios de bordes irregulares con avulsión y exposición de tejido adiposo en región mejilla izquierda. 8) dos orificios bordes irregulares en región temporal izquierda.

Lo anterior, demuestra sin lugar a dudas que la misión era la de ultimar al rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad Barrancabermeja sin mayores resquicios, pues el docente no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque, verificándose que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **ROJAS OLACHICA**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Verifica lo anterior el informe de policía suscrito el día 1 de septiembre de

---

<sup>26</sup> Folio 4 C.O.I. Memorial solicitud autorización cremación cadáver Gil Bernardo Rojas Olachica.

<sup>27</sup> Folio 6A C.O.I. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver Gil Bernardo Rojas Olachica.



2000 (sic)<sup>28</sup> suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Barrancabermeja (Santander), donde se suministro la información respecto de los hechos investigados, refiriéndose a que el día 2 de septiembre en la Calle 59 N.10-26 se halló el cadáver de una persona de sexo masculino, reclinado en una silla, averiguándose que el mismo correspondía a **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732 de Bucaramanga, quien se desempeñaba como rector del Colegio 16 de Marzo del Barrio 1 de Mayo, sector nororiental de la ciudad de Barrancabermeja; se pudo conocer que los agresores de la víctima fueron dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta blanca DT.

Si bien es cierto que en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>29</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario.

Aclarado lo anterior, reposa dentro del expediente copia del Registro Civil de Defunción N.2937093 calendado el 4 de septiembre de 2000 a nombre de **ROJAS OLACHICA GIL BERNARDO** identificado con cédula de ciudadanía N.13.820.732<sup>30</sup>, suscrito por la Notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja (Santander), especificándose que el referido ciudadano había fallecido el día 2 de septiembre de esa misma anualidad, documento que verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el expediente con el testimonio en diligencia de audiencia pública del señor **YOLBER ANDRES GUTIERREZ** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**"<sup>31</sup> quien en calidad de uno de los autores materiales del delito manifiesta como se desarrollaron los pormenores del ilícito, afirmando que luego de recibir la orden de asesinar al sindicalista llegó junto con su compañero criminal alias "**Poli**" al "Callejón de los Perros", momento en que estaba serenando y la víctima se encontraba en su residencia viendo un partido de la selección Colombia por televisión, situación que fue aprovechada para darle de baja y dejarlo tendido en una silla.

La anterior afirmación merece plena credibilidad para el Despacho, pues procede de una de las personas que de manera directa participó en el

<sup>28</sup> Folio 237 C.O.1. Informe sobre los hechos CTI Barrancabermeja.

<sup>29</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

<sup>30</sup> Folio 23 C.O.1. Registro Civil de Defunción a nombre de Gil Bernardo Rojas Olachica.

<sup>31</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 5:50 Video2)

atentado contra la vida del docente **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, el cual narra aspectos y circunstancias similares a las que pudo verificar la policía judicial al llegar al sitio de los hechos.

Debe advertir el juzgado que son los mismos medios probatorios allegados al paginario los que demuestran la materialidad de la conducta punible, entre ellos el testimonio de alias "**Richard**", quien de manera directa y concreta da cuenta de cómo se planeó y ejecutó el delito donde fuera asesinado el agremiado sindical **ROJAS OLACHICA**.

En conclusión las probanzas atrás reseñadas dan cuenta del deceso del docente sindicalizado **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, cumpliéndose así el verbo rector que guía la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta y lesionándose el bien jurídico tutelado de la vida, como quiera que la referenciada víctima fue ultimado por varios individuos que lo abordaron en su residencia cuando se encontraba descansando viendo un partido de fútbol por televisión, atacándolo con disparos de arma de fuego, donde como consecuencia de ello perdiera la vida in so facto, hechos sucedidos en el Barrio Pueblo Nuevo, concretamente en la Calle 59 N.10-26 de la ciudad de Barrancabermeja el pasado 2 de Septiembre del año 2000.

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el pliego de cargos realizado el pasado 11 de Noviembre de 2011<sup>32</sup>, así:

Imputa la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga (Santander), el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, donde por favorabilidad corresponde al mismo numeral del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, cuando se encontraba en la acera de su casa viendo un partido de fútbol por televisión, acto criminal culminado con certeros disparos de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como lo fue la cabeza, denotándose por los delincuentes esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de segar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

---

<sup>32</sup>Folio 99 C.O.2. Resolución de Acusación en contra de Mario Enrique Quijano Orozco.

*Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>33</sup>.*

*Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** carecía de protección por parte del Estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia que lo catalogaba como auxiliador de la guerrilla, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en su residencia, propinándole certeros disparos en la cabeza, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.*

*Bien es sabido que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Barrancabermeja para el año 2000, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo venían realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus ideologías de ultra derecha.*

*Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con el testimonio rendido por uno de los autores del hecho criminal, como lo es el señor **YOLBER ANDRES GUTIERREZ** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" en el sentido de indicar sin dubitación alguna que la víctima fue abordada de manera intempestiva, cuando se encontraba viendo un partido de fútbol de la selección Colombia por televisión, al momento de acercársele uno de los sicarios quien con arma de fuego la ultimó y la dejó yaciendo sin vida en la silla que ocupaba para aquel momento.*

*Además de lo anterior, también se demostró que los agresores utilizaron la*

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P Doctor Jorge Luis Quintero Milanés. Radicado 16359.

situación de ventaja de la distracción de estar viendo televisión para reducir a la víctima, pues no obstante el estado de entretención en que se encontraba **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, lo asesinaron despiadadamente, deduciéndose de ello que la finalidad principal no era otra que mantener la situación de superioridad sobre el agredido, claro está con el exclusivo fin que no pudiera repeler la provocación y mucho menos identificar a sus victimarios.

En cuanto al número de agresores, el ex paramilitar alias "**Richard**" menciona que fueron dos quienes ejecutaron el acto criminal, sin embargo aún cuando exista diferencia numérica por parte de los agresores, no se puede desconocer que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincencial<sup>34</sup>.

Además la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporcione a la víctima de ser ubicado en su lugar de habitación por no menos de dos miembros de la estructura, prevalidos con armas de fuego, quienes luego de tener los datos del lugar hicieron presencia en el sitio ultimando sin resquicio alguno al docente sindicalizado.

No puede desconocerse que el embate se desarrollo en la noche, según se puede inferir de los medios probatorios allegados, pese a dicha circunstancia los agresores lograron acercarse lo suficiente a la víctima, al punto de detonar el armamento en su cabeza, según descripción del acta de levantamiento de cadáver<sup>35</sup>.

Todas las situaciones antes analizadas, cumplen a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, como lo es que inequívocamente además del conocimiento (fase intelectual) del contexto, es necesario el querer usar la situación a su favor, circunstancia en la cual incurrió el acusado, cuando sin lealtad alguna infringió de manera repudiable el injusto investigado, acabando de manera inmisericorde con la vida del señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, ello aprovechándose de la situación de indefensión del hoy obitado.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica de la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la

---

<sup>34</sup>Cfr. El Homicidio. Tomo I. Orlando López Gómez. Página 476

<sup>35</sup>Folio 6A C.O.I. Acta de levantamiento del cadáver de Gil Bernardo Rojas Olachica

responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**", quien formaba parte del Frente "Fidel Castaño Gil" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento de Santander, más concretamente en el municipio de Barrancabermeja, autoría que está documentada en el proceso a partir de la declaración de su compañero de causa al que el despacho hizo referencia en el acápite de la materialidad de la conducta, quien reconoce y acepta el delito, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar que ponen en evidencia dicha situación en cuanto al compromiso delictual del acusado.

Da cuenta de esta circunstancia el propio formato de acta de levantamiento de cadáver, cuando al referirse a los hechos describe que los vecinos del sector comentaron que los autores del ilícito fueron dos personas que se movilizaban en una motocicleta DT, lo que concuerda con el informe del investigador de campo fechado el 15 de julio de 2009<sup>36</sup> suscrito por la servidora **JENNY RAQUEL SUAREZ ALVAREZ**, donde se especifica que **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" en el relató de los hechos delictivos donde él participó como miembro de las autodefensas, reconoce que para el 2 de septiembre de 2000 se asesinó al señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, director del Colegio 26 de Marzo, en compañía de alias "**Poli**".

Complementa lo anterior, la declaración allegada como prueba trasladada de **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**"<sup>37</sup> donde manifiesta que el día 2 de septiembre de 2000 le dieron de baja junto con alias "**Poli**" que se encuentra en libertad, al señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** quien era el director del Colegio 26 de Marzo ubicado en el Barrio Primero de Mayo, recordando que los hechos sucedieron en el Barrio Pueblo Nuevo, cuando dicho señor estaba en su casa mirando un partido de futbol, siendo asesinado porque le aportaba ideas a la guerrilla del **ELN**.

En testimonio rendido dentro de esta investigación el día 28 de junio de 2010<sup>38</sup> por parte del señor **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**", se ratifico en sus dichos respectos del delito aquí investigado, indicando que para septiembre de 2000 formaba parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde tanto a él como a un muchacho que le dicen "**Poli**" los llamaron por celular y les dieron la orden de darle de baja a un señor

<sup>36</sup> Folio 33 C.O.I. Informe de Investigador de Campo.

<sup>37</sup> Folio 41 C.O.I. Declaración Ricardo Ballesteros Gutiérrez alias "Richard" (Prueba trasladada).

<sup>38</sup> Folio 68 C.O.I. Testimonio Yolber Andrés Gutiérrez Garnica y/o Ricardo Ballesteros Gutiérrez alias "Richard".

porque era colaborador de la guerrilla, dirigiéndose por ello al "Callejón de los Perros", lugar donde la víctima vivía, encontrándolo viendo un partido de la selección Colombia, donde su compañero delincuencial se bajo y le propino varios disparos en su cuerpo, huyendo juntos del lugar de los hechos en una motocicleta.

Asegura el deponente que quien participo junto con él en los hechos delictivos fue alias "**Poli**" quien se llama **ENRIQUE QUIÑONEZ**, y el cual a la vez tiene un hermano contratista en Barrancabermeja que se llama **WILSON QUIÑONEZ**, agregando que este individuo había sido policía en la escuela de Vélez, donde la mamá vivía por la 17 en el sector de Pueblo Nuevo y el papá residía el sector del Campin.

Respecto de esta afirmación debe indicar el Juzgado que si bien es cierto tal como lo mencionó el apoderado de la defensa en sus alegatos conclusivos, el testigo señaló a alias "**Poli**" como quien responde al nombre de **ENRIQUE QUIÑONEZ** y no al de **ENRIQUE QUIJANO** como evidentemente se identifica el aquí procesado, dicha situación de por si no puede generar inconsistencia alguna que suponga una incertidumbre en cuanto a la responsabilidad del implicado, pues téngase en cuenta que es el propio declarante **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" quien a pesar de aceptar que no conocía muy bien el apellido de su compañero, en audiencia pública lo reconoce, como efectivamente ya lo había hecho en diligencia ante la Fiscalía el 17 de agosto de 2011<sup>39</sup>, ratificando así su señalamiento.

Aclara alias "**Richard**" que al aquí procesado le decían "**Kike**" y/o "**Poli**" y que el nombre de **ENRIQUE QUIÑONEZ** lo supo al compartir información ante la jurisdicción de justicia y paz<sup>40</sup>, circunstancia creíble para el Despacho ya que en este tipo de procedimientos los detalles recibidos se destacan en su mayoría de veces por las imprecisiones.

Ahora bien, probado se tiene dentro del paginario, pues así lo mencionaron los diferentes ex combatientes de las autodefensas que declararon en el proceso, que era muy difícil, casi imposible, conocer la identificación de sus compañeros, pues dentro del grupo irregular tenían prohibido hacer indagaciones al respecto, circunstancia por la cual es también comprensible el error del testigo al momento de su señalamiento.

Pero si existiera duda alguna a lo señalado por alias "**Richard**", no se puede olvidar que su declaración aporto datos coincidentes con la realidad procesal, tales como que el hermano del aquí procesado **MARIO**

---

<sup>39</sup>Folio 1 C.O.2. Diligencia de Reconocimiento en Fila de Personas)

<sup>40</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 19:26 Video2)

**ENRIQUE QUIJANO OROZCO** responde al nombre de **WILSON**, el cual se desempeña como contratista de Ecopetrol en la ciudad de Barrancabermeja, a la vez que su progenitora vivía por la 17 y su padre en el sector del Campin, como así lo reconoció el acusado en diligencia de indagatoria rendida el 17 de marzo de 2011<sup>41</sup>, revalidándolo en el acto de juzgamiento de febrero 20 de 2012<sup>42</sup>.

Sea este el momento para llamar la atención de cómo **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en diligencia de interrogatorio en audiencia pública trata de confundir a los intervinientes variando su versión respecto del lugar donde residía su madre<sup>43</sup>, pues en dicho momento asevero que esta vivía en el sector de Buenavista y que era su abuelita la que vivía por la 17 en jurisdicción de Pueblo Nuevo, contrariando la afirmación rendida en indagatoria, claro está, para tratar de evadir los serios señalamientos que ya había hecho en su contra el ex paramilitar alias "**Richard**".

Otro asunto que debe de ser analizado es el antecedente del procesado de haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, circunstancia que si bien es cierto el testigo alias "**Richard**" equivocó en lo referente a que alias "**Poli**" había estado en la Escuela de instrucción de Vélez (Santander), también es verdad que acertó en el sentido que el acusado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** perteneció a dicha institución, lo cual es de fácil verificación con la documentación allegada a folio 242 del primer cuaderno original, siendo por ello intrascendente tal situación, pues el deponente concreta que a su compañero delictual le decían "**Poli**" por haber estado en la policía.

En audiencia de juzgamiento alias "**Richard**" complementa su versión manifestando que la esposa de alias "**Poli**" se llama **TANIA** a la que conoció cuando vivieron en el Barrio Parnaso<sup>44</sup>, y que el papá tenía una tienda de video por el sector del Campin<sup>45</sup>, circunstancias plenamente aceptada por el propio **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** dentro de la diligencia de audiencia pública, lo que corrobora que evidentemente alias "**Poli**" es el aquí procesado.

Afirma el testigo **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" en su declaración que quien los llamo para la ejecución del delito fue el informante alias "**John**", el cual les suministro detalles de la vestimenta y ubicación del rector del Colegio 26 de Marzo, advirtiendo el deponente que en Barrancabermeja se trabajaba para aquel momento en el plan

---

<sup>41</sup>Folio 103 C.O.1. Indagatoria Mario Enrique Quijano Orozco alias "Poli".

<sup>42</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 9:40 Video1) (Record 10:38 Video1)

<sup>43</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 9:17 Video1)

<sup>44</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 32:35 Video2)

<sup>45</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 9:30 Video2)

pistola, el que consistía en que una vez ordenada la ejecución de alguna persona por parte de los comandantes, los informantes la ubicaban y reportaban de ello a los patrulleros quienes inmediatamente procedían a liquidar a la víctima.

Sobre el mismo punto fueron contestes en diligencia de audiencia pública los ex paramilitares **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**"<sup>46</sup> y **JOSE MARIA GARCIA ARIAS** alias "**Bebe**"<sup>47</sup> quienes como miembros de las autodefensas que operaron para 1999 y finales del año 2000 reconocieron que en Barrancabermeja se operaba con la datos suministrados por los informantes, circunstancia que acredita de que efectivamente los hechos sucedieron como alias "**Richard**" los comentó.

Lo anterior deja sin sustento lo acotado por la defensa en sus alegatos conclusivos, respecto a que no es posible que un informante ordene una ejecución, toda vez que este tipo de personas no tenían mando dentro de las autodefensas, equivocando el defensor la apreciación de los hechos, pues la obligación de asesinar lógicamente no dependía de quien ubicaba a las víctima, sino del comandante que previamente había dispuesto tal acto delictual, circunstancia que en el presente caso fue ordenado por alias "**Harold**", como bien lo enuncia el testigo en diligencia de audiencia de juzgamiento<sup>48</sup>.

Ratifica el señor **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" que "**Poli**" fue el que le disparo al profesor sindicalizado (utilizando un revolver de dotación<sup>49</sup>), donde luego se fueron cada uno para su casa, reportándole posteriormente a "**Harold**" sobre lo acontecido, ello por la información suministrada por "**John**", situación que no deja duda de la participación del aquí implicado en los hechos investigados<sup>50</sup>.

Por otro lado, se equivoca el doctor **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA** al manifestar que alias "**Richard**" señalo a alias "**Sonia**" como la persona que le suministró la información de donde se ubicaba la víctima, pues revisadas las exposiciones de dicho testigo ello nunca se estableció, siendo esto confirmado por la propia **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** cuando dentro de su diligencia testimonial en audiencia pública<sup>51</sup> mencionó que no conoció a quien ejecuto al profesor y que de dicho crimen, dentro de la organización criminal, solo se supo de su realización por cuanto las autodefensas eran herméticas en tales aspectos.

Continuando con su relato el testigo alias "**Richard**" le indica a la Fiscalía

---

<sup>46</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 51:39 Video4)

<sup>47</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 51:51 Video1)

<sup>48</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 5:50 Video2)

<sup>49</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 1:05:26 Video2)

<sup>50</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 57:43 Video2)

<sup>51</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 4:26, 7:36 Video2)



en su diligencia testimonial que tanto él como "**Poli**" llegaron a la casa de la víctima, donde el señor **ROJAS OLACHICA** estaba en una mecedora viendo un partido con una señora, momento en que entraron, donde él sin bajarse de la moto se quedó esperando a su compañero delictual.

Téngase en cuenta que bajo un análisis crítico y soportado en la lógica, la experiencia y el sentido común, debe advertirse, según los medios probatorios allegados al paginario, que tanto alias "**Poli**" como "**Richard**" participaron activamente en la ejecución del sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** llegando juntos al "callejón de los perros", donde uno, para el caso el testigo, se quedó esperando en la moto, y el otro, el aquí procesado, ejecuto el acto criminal, siendo esta la razón para que **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** mencione que entraron y que luego el aquí procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** entró y ejecuto el crimen.

Admite discusión el dicho del defensor en sus alegaciones finales en que alias "**Richard**" se contradice por haber afirmado, respecto del delito de homicidio, que inicialmente entraron juntos, para luego manifestar que solo entro "**Poli**", pues diáfano se torna que los dos sujetos llegaron hasta el lugar de los acontecimientos, pero por división del acto criminal, solo uno, para el caso el aquí vinculado, se acercó al lugar donde se encontraba la víctima y lo ejecuto vilmente.

Lo anterior quedó verificado cuando dentro de las observaciones del acta de levantamiento, la policía judicial deja en claro que los vecinos comentaron que fueron dos las personas que ejecutaron el delito, quienes se desplazaban en una motocicleta, circunstancia que no deja alguna que tanto el acusado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" como **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" fueron los autores materiales del ilícito.

De otro lado, se tiene lo dicho en diligencia de indagatoria<sup>52</sup> por **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "**Muelón**", lo cual fue soporte de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito O.I.T.<sup>53</sup>, manifestando que los hechos delictuosos tuvieron ocurrencia en septiembre de 2000, por lo que asegura que fue contactado por alias "**Esteban**" quien le dijo que había que matar al rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja, lo cual debería hacer inmediatamente porque ya se conocía su ubicación, a lo que respondió que iba a cuadrar con "**Richard**", quien posteriormente le dijo que ejecutaría el acto criminal con "**Kike**" y/o "**Poli**".

<sup>52</sup>Folio 204 C.O.1. Indagatoria Dannys Eduardo Cardozo Benítez alias "Muelon".

<sup>53</sup> Folio 70 C.O.3 Fallo anticipado en contra de Dannys Eduardo Cardozo Benítez alias "Muelon".

Afirma dicho testigo que aproximadamente a las 5:30 de la tarde se ubico por donde vivía la persona a ultimar, observando cómo la víctima se disponía a sacar su televisor al andén para ver un partido de la selección Colombia, momento en que aprovecho para llamar a **"Richard"** y darle las indicaciones del caso, donde minutos después le fue reportado que el ilícito se había cometido en compañía de alias **"Poli"**, siendo este último quien había disparado y **"Richard"** el que había manejado la moto.

No puede desconocer el juzgado que efectivamente la versión de alias **"Muelon"** difiere con la del testigo **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias **"Richard"**, pero téngase en cuenta que estas exposiciones más que contradictorias se tornan complementarias, pues se identifican en la fecha de los hechos, la víctima, el móvil del asunto y los responsables del actuar criminal.

Nótese como si bien es cierto alias **"Richard"** afirmo que la orden de darle muerte al sindicalista provenía de alias **"Harold"**, también es verdad que el **"Muelon"** manifestó que esta directriz delictual procedía de alias **"Esteban"**, lo cual no puede ser contradictorio, pues los referidos individuos eran los comandantes junto con alias **"Setenta"** de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, donde por su estructura y cadena de mando deberían de conocer de la situación encomendada, no siendo extraño que cada uno de los dos jefes paramilitares hayan confiado tal actividad al personal de su confianza.

Otra coincidencia es que tanto en la versión de **"Richard"** como en la del **"Muelón"** se tenía la certeza de la ubicación de la víctima, lo que sin lugar a dudas tuvo que originarse en la acción desplegada por alguno de los informantes de la organización irregular, pues téngase en cuenta que en la versión de **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** quien se hacía llamar **"John"** suministro tal información; en la de **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** fué el propio alias **"Esteban"** quien de ello le comunico al testigo, claro está habiendo sido informado con precedencia, pues la lógica y el sentido común no permiten aceptar que un comandante paramilitar este ejerciendo labores de informante.

No obstante lo anterior, lo más importante y que se debe destacar respecto de este asunto es que tanto en la versión de **"Richard"** como en la información de **"Muelón"**, no existe disparidad de criterios respecto a que el señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias **"Poli"** haya participado en el delito que aquí se juzga, pues por un lado se indica por **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** ejecutó el acto criminal con el aquí

procesado, y por otro lado se afirma que fue "**Poli**" en compañía de "**Richard**" quienes ejecutaron al agremiado sindical, luego de que **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** los contactara.

La verdad que reclama la defensa en los alegatos conclusivos, respecto si la información de la ubicación del señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** la dio como informante alias "**John**" o por el contrario la suministro "**Muelon**" luego de ser contactado por "**Esteban**", se torna irrelevante, pues demostrado quedo que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Kike**", tanto en una como en otra versión es señalado como uno de los responsables del crimen, lo que valorado en conjunto con los demás medios probatorios, no arroja duda de su evidente y notable participación en el delito que aquí se juzga.

Ahora bien, no comparte el Despacho la posición de la defensa en el sentido de que no se le puede dar credibilidad al testimonio de **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**", por el solo hecho de haber sido una persona dedicada a la delincuencia y quien actuó en contra de la legalidad y la moral, pues el otro testigo soporta de los argumentos del doctor **ALVAREZ RUEDA**, como lo es **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "**Muelon**" también perteneció al grupo de autodefensas, donde su conducta no fue la que se puede esperar de un ciudadano honorable.

Se le debe de recordar al apoderado de la defensa que la condición de los testigos no es una razón suficiente para restarles credibilidad en sus deposiciones, por cuanto como bien lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta contrario a las reglas de la sana crítica, específicamente a las reglas de la experiencia, dar por sentado que quien ha sido condenado por la comisión de un delito no está en condición de concurrir a los estrados judiciales como testigo, con mayor razón si, como en este caso, las condenas no han sido proferidas por punibles de falsa denuncia o falso testimonio, los cuales podrían guardar alguna relación con la credibilidad que le pueda ser otorgada a sus relatos.<sup>54</sup>

Por otro lado, manifiesta el defensor que alias "**Richard**" tendría interés en señalar a su defendido **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" para obtener beneficios, pero dicha aseveración además de reflejarse como una estrategia defensiva, se torna ajena a la realidad, pues independiente de lo que

---

<sup>54</sup>Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. Sentencia Febrero 3/10. M.P. Dra. María del Rosario González Lemos. Radicado 32.863

versione el señor **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** ante una jurisdicción premial, como lo es la de Justicia y Paz, lo importante allí es que reconozca su participación en los ilícitos, sin importar a quien o no vincule el postulado de la organización criminal.

No existe prueba alguna que verifique que **QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" a la hora del homicidio del sindicalista **ROJAS OLACHICA** haya estado con su familia, como efectivamente lo quiere hacer ver en audiencia pública, pues no se allego evidencia alguna que desvirtuara lo dicho por alias "**Richard**" quien lo ubica como la persona que de manera directa junto con él le cegaron la vida al rector del Colegio 26 de Marzo.

Así las cosas, conclusivo resulta para el Despacho que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**", al hacer parte de una estructura compleja, en la que sus miembros comparten las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompañado de diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas ideológicas y estandarización de modos de actuar, en manera alguna lo releva de responder a título de coautor.

De manera que la participación de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en la consumación de la conducta punible de homicidio, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de miembro de un grupo irregular de extrema derecha, lo que comportaba que direccionara sus actos y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los jefes paramilitares, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular a la que pertenecía.

En ese orden de ideas, a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" le asiste el juicio de reproche por transgredir el ordenamiento jurídico; encontrándose que de manera voluntaria optó por la consecución del hecho punible endilgado, relevándolo de cualquier causal eximente de responsabilidad.

Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; necesario resulta que este Despacho acepte la posición jurídica propuesta en la resolución de acusación y los argumentos esgrimidos en audiencia pública tanto por el señor Fiscal Setenta y Nueve Especializado **UNDH-DIH** de la ciudad de Bucaramanga, como por el señor representante del Ministerio Público, debiéndose emitir una sentencia adversa a los intereses de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** por el reato de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad del docente y

sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado el 2 de Septiembre de 2000 en el rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja.

### Móvil

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, en diligencia de testimonio de **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**"<sup>55</sup> manifestó que el móvil del asesinato del sindicalista obedeció a su colaboración con la guerrilla, complementando su aseveración en diligencia de audiencia de juzgamiento<sup>56</sup> en el sentido que la víctima después de cualquier incursión subversiva le ayudaba a los insurgentes a esconderse en las instalaciones del colegio, del cual el obitado era su director.

Por su parte **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" dentro de su diligencia de indagatoria<sup>57</sup>, si bien es cierto manifiesta no recordar nada sobre el origen de los hechos, es enfático en indicar que en los casos como el del rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad de Barrancabermeja, el móvil del homicidio se relacionaba porque dicho tipo de personal eran guerrilleros o porque facilitaba información de la subversión; manifestó alias "**Esteban**" en diligencia de audiencia pública<sup>58</sup> que de manera general el móvil para asesinar a los sindicalistas en la ciudad de Barrancabermeja obedecía a su relación política con la subversión o a la ayuda logística que estos prestaban a la guerrilla.

**SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" en sesión de audiencia de juzgamiento del pasado 20 de Febrero de 2012<sup>59</sup> afirmó que dentro de las autodefensas se comentó que el móvil de la muerte del profesor del Colegio 26 de Marzo era porque era colaborador y auxiliador de las **FARC**, sin saber que tal afirmación haya sido comprobada.

---

<sup>55</sup> Folio 68 C.O.I. Testimonio Yolber Andrés Gutiérrez garnica y/o Ricardo Ballesteros Gutiérrez alias "Richard"

<sup>56</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 59:17 Video2)

<sup>57</sup> Folio 138 C.O.I. Indagatoria Fremio Sánchez Carreño alias "Esteban"

<sup>58</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 39:44 Video3)

<sup>59</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 49:16 Video4)

Respecto al mismo tema, el señor **JOSE MARIA GARCIA ARIAS** alias "**Bebe**" en audiencia pública<sup>60</sup> ante pregunta que le hiciera el Juzgado, informó que el sector del Colegio 26 de Marzo era conocido como un sitio crítico manejado por la guerrilla, siendo coherente dicha afirmación con los señalamientos hechos por los ex miembros de los grupos de autodefensa.

De otro lado, se tiene la versión en injurada del ex paramilitar **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "**Muelòn**"<sup>61</sup> quien manifiesta que al profesor **ROJAS OLACHICA** lo habían asesinado porque presuntamente había denunciado al comandante paramilitar alias "**Harold**", conociendo de primera mano que este jefe paramilitar se había comunicado con el comandante "**Esteban**" a quien le había informado que la hoy víctima lo estaba señalando ante las autoridades de pertenecer a las autodefensas de Barrancabermeja y que por ello había que asesinarlo.

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda que el homicidio del docente sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** tuvo su fundamento en el señalamiento que se le hacía por parte del grupo de autodefensas que operaba en la ciudad de Barrancabermeja de ser colaborador y auxiliador de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares lo señalaron de haber aprovechado su condición de rector del Colegio 26 de Marzo, zona de influencia insurgente, para esconder en las instalaciones del centro educativo a miembros de la subversión, luego de que realizaran sus incursiones en dicha ciudad.

Incluso, se pudo conocer el concepto que tenían los miembros de las autodefensas sobre los agremiados sindicales en Barrancabermeja, a quienes de plano señalaban como guerrilleros por su relación política de izquierda y su presunta colaboración logística con las milicias, circunstancia esta por la que no existe duda del porque se atentó contra la vida del docente sindicalizado.

Y no es descabellado aceptar la hipótesis señalada por alias "**Muelón**" en el sentido que a **ROJAS OLACHICA** lo ultimaron por denunciar a un jefe paramilitar ante las autoridades legalmente establecidas, pues ello encajaría perfectamente con el pensamiento ultra derechista de las autodefensas quienes a toda costa tratarían de eliminar a su enemigos naturales (miembros o auxiliares de la subversión), ello para afianzarse tanto geográficamente como militar, social y políticamente en el territorio acentuado.

---

<sup>60</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 48:07 Video1)

<sup>61</sup> Folio 204 C.O.I. Indagatoria Dannys Eduardo Cardozo Benítez alias "Muelòn"

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con el señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** es una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Finalmente llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era colaboradora o auxiliadora de la insurrección, pero casualmente no se allego dentro de la investigación elemento probatorio alguno que confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

### **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un

*verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.*

*Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

*Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.*

*Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.*

*En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:*

*“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”<sup>62</sup>.*

*De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuencial que depende*

---

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.



*fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.*

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."<sup>63</sup>*

Es de pleno conocimiento que el señor **RODRIGO PEREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual hacia principios de milenio se dividió en varios frentes que operaban entre otros en el sur de Bolívar y los departamentos de Santander, Boyacá, entre otros.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado parte del movimiento al margen de la ley que operaba para el año 2000 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

Ya en relación con el grupo irregular acantonado en el puerto petrolero, para el caso el Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" y como segundo a bordo **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**", donde dentro de la estructura orgánica actuaron otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma

---

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

*ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.*

*De las diligencias se extrae claramente como el procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" hacía parte del Frente Fidel Castaño Gil que operaba en la ciudad de Barrancabermeja para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte al docente y sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía la víctima quien era considerada por aquellos, presuntamente aliada, auxiliadora o informante de la guerrilla.*

*Prueba de lo anterior se tiene el testimonio del señor **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**"<sup>64</sup> quien manifiesta que para el mes de Septiembre de 2000 él pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente al Frente Fidel Castaño Gil del Bloque Central Bolívar, teniendo como compañero a alias "**Poli**", donde los comandantes del grupo ilegal eran los señores **FREMIO SANCHEZ** alias "**Esteban**" y **GUILLERMO HURTADO MORENO** alias "**Setenta**".*

*Señala el testigo, previo a distinguir al aquí procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en diligencia de reconocimiento en fila de personas practicada el 17 de abril de 2011 que la mamá de alias "**Poli**" quien se llamaba **ENRIQUE**, vivía por la 17, residiendo el papá en el Barrio el Campin de la ciudad de Barrancabermeja, donde pudo conocer igualmente que la esposa del señalado se llamaba **TANIA** y el hermano **WILSON**, circunstancias estas que valoradas en conjunto con los demás medios probatorios allegados al paginario demuestran sin dubitación alguna que el aquí implicado era el tal "**Poli**", pues verificado se tiene que tanto los datos aportados referentes a la ubicación de sus progenitores y el nombre de sus familiares concuerdan plenamente con la verdad<sup>65</sup>.*

*Asegura el testigo alias "**Richard**"<sup>66</sup> que formo parte del grupo irregular desde septiembre de 1999 cuando este se denominaba Autodefensas Unidas de Santander –**AUSA**- las que posteriormente en el año 2000 adoptaron el nombre de Bloque Central Bolívar, perteneciendo a dicha colectividad ilegal hasta la fecha de su captura el día 9 de septiembre de*

<sup>64</sup> Folio 69 C.O.1. Testimonio Yolber Andrés Gutiérrez garnica y/o Ricardo Ballesteros Gutiérrez alias "Richard"

<sup>65</sup> Folio 1 C.O.2. Diligencia Reconocimiento en fila de personas Yolber Andrés Gutiérrez Garnica y/o Ricardo Ballesteros Gutiérrez alias "Richard"

<sup>66</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 2:36 Video2)

2002, lo que deja entrever que efectivamente el testigo **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** para la fecha de los hechos formaba parte de dicha organización y por ende conocía al aquí implicado.

Concretándose el deponente sobre **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" informó a la audiencia<sup>67</sup> que lo conoció desde el año 2000 cuando era patrullero, percatándose que el aquí procesado se retiró del grupo de autodefensas que operaba en la ciudad de Barrancabermeja para el año 2001, lo que corrobora que efectivamente que el vinculado formaba parte de la organización irregular para la fecha de los acontecimientos delictivos enjuiciados.

Inclusive, manifiesta alias "**Richard**" que reconoce al aquí procesado dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de "**Poli**", indicando que junto con dicho señor ejecutaron varios delitos<sup>68</sup>, siendo ello contundente para demostrar su pertenencia dentro de la organización paramilitar.

Asevera alias "**Richard**" que el implicado **QUIJANO OROZCO** a quien conoció como "**Poli**" trabajó también en las autodefensas junto con alias "**Guajiro**", donde incluso este último lo señala como el causante de haber sido entregado a las autoridades, afirmación que merece toda credibilidad al Despacho pues proviene de uno de los más connotados miembros de las autodefensas que operaban en la ciudad de Barrancabermeja para principios del milenio.

De la misma manera **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" asegura en diligencia de audiencia pública<sup>69</sup> que alias "**Poli**", refiriéndose a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, era sicario de la organización paramilitar, circunstancia que a todas luces confirma su situación de miembro del grupo ilegal y lo que es más contundente la función delictiva que cumplía dentro de las autodefensas, ratificándose con ello el rol desempeñando en el momento de ejecutarse el reato criminal.

La información anterior es confirmada por la también ex paramilitar **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" quien le indico a los funcionarios de policía judicial<sup>70</sup> que conoció a alias "**Poli**" como miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia en la ciudad de Barrancabermeja, el cual se desempeñaba como patrullero cumpliendo funciones de sicariato, identificándose como **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**; nuevamente en audiencia pública de febrero 20 de

---

<sup>67</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 7:00 Video2)

<sup>68</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 13:03 Video2)

<sup>69</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 44:18 Video2)

<sup>70</sup> Folio 83 C.O.1. Informe de Actividades de Policía Judicial

2012<sup>71</sup> insiste la precitada señora que conoció a alias "**Poli** y/o **Polocho**" desde enero de 2001 toda vez que estuvo bajo sus órdenes, disponiéndole la ejecución de actividades criminales, advirtiéndole que ella le proporcionaba armas y el aquí investigado se dedicaba al sicariato<sup>72</sup>.

En igual forma **JOSE MARIA GARCIA ARIAS** alias "**Bebe**" en el acto público celebrado el 21 de febrero de 2012 corrobora dichas aseveraciones, mencionando que alias "**Poli**" era uno de los sicarios de la organización irregular en la ciudad de Barrancabermeja para finales del 2000 y principios del 2001, no quedando duda de su relación ilegal con el grupo paramilitar que operó en dicha región del país.

Por su parte el ex paramilitar **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" en su diligencia de injurada de abril 14 de 2011<sup>73</sup> menciona que conoció de manera personal a alias "**Poli**", a quien le decían así porque había sido policía, asegurando que era de la organización y actuaba en la ciudad de Barrancabermeja como urbano y sicario, formando parte de la agrupación irregular desde el año 2000 en adelante.

En diligencia de audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2012<sup>74</sup> el comandante alias "**Esteban**" se ratifica en su versión inicial, manifestando que trabajo durante los años 2000 y 2001 como comandante de los grupos urbanos del Bloque Central Bolívar en Barrancabermeja, aduciendo que alias "**Poli**" era miembro de las autodefensas en dicha ciudad, el cual operaba exclusivamente en el casco urbano de la referida ciudad.

Es enfático en señalar el testigo dentro de la diligencia de audiencia de juzgamiento al aquí procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** como a quien se ha referido como alias "**Poli**", agregando que dicho caballero coordinaba los hechos delictivos con alias "**Richard**"<sup>75</sup>, siendo ello una prueba más de la responsabilidad del implicado en el delito que aquí se analiza y lo que es más en el punible atentatorio contra la vida.

Asegura **SANCHEZ CARREÑO** en diligencia de audiencia pública<sup>76</sup> que estuvo con "**Poli**" en varias reuniones en San Rafael, donde el aquí procesado se desempeñaba como urbano, destacando que este individuo formo parte de las autodefensas y trabajo en varios actos ilegales de la organización los cuales se ejecutaban bajo el mando suyo.

No difiere en nada con lo antes verificado, las indagatorias traídas al paginario como prueba trasladada de los señores **GEOVER BLANCO**

---

<sup>71</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 8:52 Video4)

<sup>72</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 25:02 Video4)

<sup>73</sup>Folio 136 C.O.I. Indagatoria Fremio Sánchez Carreño alias "Esteban"

<sup>74</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 2:29 Video3)

<sup>75</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 10:55 Video3)

<sup>76</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 21:57 Video3)

**ROA**<sup>77</sup> y **WILLIAM ALONSO PADILLA GARRIDO**<sup>78</sup>, quienes son contestes en indicar que para el año 2000 formaron parte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en Barrancabermeja, conociendo entre otros para aquel momento como miembro de dicha colectividad irregular a alias "**Poli**" y/o "**Polocho**", con lo que se demuestra la pertenencia de este individuo a dicha organización..

Otro de los ex miembros paramilitares que operaron en Barrancabermeja para los años 2000 y 2001, como lo fue el señor **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "**Muelòn**" aseveró en diligencia de injurada el 31 de mayo de 2011<sup>79</sup> que a alias "**Kike**" y/o "**Poli**" lo conoció cuando hizo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia en el 2000, volviéndolo a ver solo hasta el año 2005 en el Bloque Libertadores que operaba en el departamento de Nariño.

Asegura en la misma diligencia alias "**Muelòn**" que "**Kike**" y/o "**Poli**" se llama **ENRIQUE QUIJANO**, refiriendo sobre él que tiene un hermano contratista en Ecopetrol, una hermana que le dicen "**La Chuli**" y una mujer que se llama **TANIA**, aspecto este que no ofrece incertidumbre alguna para el Despacho sobre que evidentemente el acusado es la persona aquí señalada, pues téngase en cuenta que el informe de policía judicial obrante a folio 228 del primer cuaderno original y la propia versión del encartado<sup>80</sup> da cuenta de estos trascendentales detalles.

Alude el señor **CARDOZO BENITEZ** que alias "**Poli**" hacia parte del grupo urbano que operaba en la ciudad de Barrancabermeja, donde a veces ejecutaba ordenes y en otras ocasiones prestaba seguridad, asegurando que junto al aquí vinculado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** participó en más de tres homicidios, no quedando duda alguna sobre la condición de ilegal de a quien hoy se juzga.

Finalmente **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** en diligencia de reconocimiento en fila de personas de julio 6 de 2011<sup>81</sup> reconoce al procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** como la persona a quien él se ha referido como "**Kike**" y/o "**Poli**".

**SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" en diligencia testimonial prestada el día 9 de junio de 2011<sup>82</sup> manifestó que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli** y/o **Polocho**" perteneció a la urbana de las autodefensas en la ciudad de Barrancabermeja, donde ella era la comandante de un grupo de muchachos los cuales eran los encargados de sicariar, dentro de los cuales se encontraba el aquí implicado, indicando

<sup>77</sup>Folio 166 C.O.I. Indagatoria Geover Blanco Roa.

<sup>78</sup>Folio 170 C.O.I. Indagatoria William Alonso Padilla Garrido.

<sup>79</sup>Folio 201 C.O.I. Indagatoria Dannys Eduardo Cardozo Benítez alias "Muelon".

<sup>80</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 10:50 Video1)

<sup>81</sup>Folio 249 C.O.I. Diligencia de Reconocimiento en Fila de Personas Dannys Eduardo Cardozo Benítez alias "Muelon".

<sup>82</sup>Folio 211 C.O.I. Testimonio Sandra Bolaños López alias "Sonia".

que lo conoció en el año 2001 por orden de alias "**Setenta**" quien lo agrego a su escuadra trabajando por un año, tiempo dentro del cual realizó varios hechos delictuales.

Continúa su relato la ex paramilitar afirmando que alias "**Poli y/o Polocho**" llegaba todos los días a la casa de las autodefensas a ponerse a órdenes suyas, resaltando que le decían así porque había sido policía, donde su compañero de hechos criminales era alias "**Richard**", destacando que para el año 2000 ya se desempeñaba como sicario de la organización irregular.

Pero si quedara dudas de que efectivamente el sujeto señalado por **BOLAÑOS LOPEZ** es el aquí procesado, se realizó diligencia de reconocimiento en fila de personas<sup>83</sup> donde la testigo señaló al implicado como a quien se refiere como "**Poli y/o Polocho**", aseverando que tanto él como alias "**Richard**" cumplían órdenes de asesinar personas, viendo al reconocido por última vez en el año 2001.

Posteriormente, en diligencia de audiencia pública la referida testigo alias "**Sonia**" informó que estuvo vinculada a la organización paramilitar desde el año 1999 hasta junio 22 de 2002, incursionando como informante en la ciudad de Barrancabermeja en octubre de 2000<sup>84</sup>, donde la última vez que vio a "**Polocho**" fue en mayo de 2001, insistiendo que quien se encontraba presente en la audiencia era la misma persona que como miembro del grupo de autodefensas iba constantemente a su casa.

Indica la deponente que conoció las actividades de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** desde el año 2001, cuando el comandante "**Setenta**" le dijo que venía de San Rafael y se lo recomendaba porque había tenido previamente un accidente, donde entre los hechos delictivos que le conoció al "**Poli y/o Polocho**" fue el de participar en el asesinato de un muchacho de un lavadero que le decían "**Unicornio**"<sup>85</sup>, siendo esto contundente para demostrar que evidentemente el aquí procesado formaba parte y participaba de las actividades delictuales del grupo al margen de la ley de las autodefensas que operaba en el municipio de Barrancabermeja para los años 2000 y 2001.

Manifiesta la testigo que a raíz de las reuniones en Justicia y Paz con varios miembros de la organización paramilitar pudo conocer las condiciones personales de alias "**Poli y/o Polocho**", agregando que dicho sujeto vivió a cuatro casas de su residencia en el Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barrancabermeja, donde como referencia sabía que tenía un hermano en Ecopetrol, circunstancia esta que no arroja duda alguna de que la persona a la que se refiere la declarante es el aquí procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**.

---

<sup>83</sup>Folio 249 C.O.I. Diligencia de Reconocimiento en Fila de Personas Sandra Bolaños López alias "Sonia".

<sup>84</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 2:18 Video 4)

<sup>85</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 25:37 Video 4)

Sea este el momento para aclararle al señor defensor del acusado que se equivoca en cuanto a su apreciación de que alias "**Sonia**" miente al querer dejar entrever que ella era comandante de las autodefensas para el año 2000, pues claramente adujo la testigo en sus diferentes salidas procesales que sus labores de cabecilla paramilitar en la ciudad de Barrancabermeja iniciaron en enero del 2001, donde antes de esa fecha se desempeñaba como informante, donde por tal condición no podía tener conocimiento si "**Poli**" hubiere participado en actos delictivos previamente, esto porque tan solo lo vino a conocer en el año 2001, siendo de aceptación para el Despacho los argumentos razonables presentados por la testigo.

De otro lado el informe de policía judicial de febrero 21 de 2011 también deja entrever como **JOSE MARIA GARCIA ARIAS** alias "**Bebe**" indica que alias "**Poli**" era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, conociendo que dicho sujeto había sido capturado en agosto de 2006 y condenado por el delito de extorsión, situación de la cual no se encuentra objeción alguna por cuanto el mismo acusado reconoció dicho antecedente.

Dentro del acto público celebrado el 21 de febrero de 2012<sup>86</sup>, el ex paramilitar **GARCIA ARIAS** informó que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia desde el año 1999, operando en los municipios de San Rafael y Barrancabermeja, donde conoció a alias "**Poli**", quien también llamaban "**Polocho** y/o **Kike**", como patrullero del grupo irregular, manifestando que su labor era sacar los grupos guerrilleros de la región y recordando que junto a él realizó varios hechos delictivos, entre ellos el atentado contra **ALEXANDER BARRERA** alias "**Unicornio**".

Afirma que con "**Poli**" ha hablado en varias ocasiones en el patio de la Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga, reconociendo a dicho individuo como la persona que se encuentra aquí involucrada<sup>87</sup> y quien se identifica como **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, verificándose con ello la identidad de quien aquí se juzga.

Se allegó igualmente como prueba trasladada el testimonio del desmovilizado **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** alias "**Gavilán**"<sup>88</sup>, quien refiere que alias "**Polocho**" trabajó con él en las Autodefensas Unidas de Colombia, mencionando que dicho personaje se la pasaba con **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** alias "**Richard**", **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" y **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "**Muelòn**".

Corroboró lo antes dicho el testigo en diligencia de audiencia de

---

<sup>86</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 4:52 Video 1)

<sup>87</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 16:30 Video 1)

<sup>88</sup>Folio 234 C.O.I. Testimonio Wilfred Martínez Giraldo alias "Gavilán".

juzgamiento practicada el 21 de febrero de 2012<sup>89</sup>, donde manifiesta que estuvo en el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia desde finales del 2000 hasta el año 2002, operando en el sector comercial de Barrancabermeja donde conoció a alias "**Poli**" como patrullero de la organización, quien prestaba guardia y se le delegaba homicidios, retenciones y hurtos de vehículos, conociendo que dicho sujeto se la pasaba con alias "**Sonia**", "**Richard**" y "**Bebe**".

A pesar de indicar el testigo que reconoció a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** como alias "**Poli**" en audiencia pública porque le dijeron en el calabozo que venía a la diligencia de dicho individuo, se debe rescatar también que fue conteste el declarante en afirmar que nunca le indicaron como estaba vestido o donde estaba ubicado dentro de la sala de audiencias, manifestando claramente que cuando lo vio lo recordó, siendo ello una razón para desatender los argumentos erróneos del defensor de que dicho reconocimiento se encontraba viciado, pues es categórico el dicho del declarante de que su descubrimiento se hizo de manera espontánea y sin irregularidad alguna.

Debe hacerle claridad el juzgado que en ningún momento el testigo alias "**Gavilán**" fue informado de la diligencia de audiencia en contra de **QUIJANO OROZCO** y mucho menos de su identificación en el vehículo del **INPEC** en el que se transportaba desde la ciudad de Bucaramanga a esta capital, como así lo quiere hacer ver el defensor en sus alegatos de conclusión, pues lo que adujo **MARTINEZ GIRALDO** es que dicha situación se había presentado en las celdas del complejo judicial de Paloquemao, previo a presentar su testimonio en el acto público, lo cual como ya quedó clarificado adoleció de irregularidad alguna y por ende se admite como prueba en contra de los intereses del procesado.

De otra parte, el también ex paramilitar **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson** y/o **El Paisa**" en diligencia de testimonio rendida el 23 de junio de 2011<sup>90</sup> manifiesta que conoció a alias "**Poli**" cuando eran miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en Barrancabermeja, teniendo un homicidio con dicho personaje pues su función era cumplir labores de sicariato.

Indica el deponente **ESTRADA RENDON** que tiene conocimiento que el papá de alias "**Poli**" tenía una tienda de videos en el Barrio El Campin de la ciudad de Barrancabermeja y que su compañero delictual se salió de las autodefensas para irse a trabajar en Ecopetrol, circunstancia que evidentemente es de plena credibilidad por cuanto dicha situación fue corroborada tanto por el hermano del inculcado, señor **WILSON**

---

<sup>89</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 2:47 Video 2)

<sup>90</sup> Folio 236 C.O.I. Testimonio José Orlando Estrada Rendón alias "Paisa y/o Copito Johnson".



**QUIJANO OROZCO**<sup>91</sup>, como por el propio encartado en su interrogatorio en audiencia pública<sup>92</sup>.

En diligencia de audiencia pública se ratifica el testigo en sus iniciales afirmaciones, dando a conocer que ingreso a las autodefensas a finales del año 2000 hasta febrero 13 de 2004, mencionando que en el año 2001 cuando laboraba con alias "**Sonia**" distinguió en el grupo paramilitar al acusado<sup>93</sup> a quien llamaban alias "**Poli y/o Polocho**", con quien realizaban labores de patrullaje en la organización, dando plena fe de dicha situación<sup>94</sup>.

Asevera el testimoniante que con alias "**Poli y/o Polocho**" anduvo mucho tiempo patrullando en una moto donde hacían lo que les ordenaran sus superiores, estando a ordenes de "**Sonia**" y ella de "**Setenta**", donde supo que el inculcado en razón a una de sus acciones delictivas dentro de las autodefensas, como lo era el hurtar una camioneta, junto con alias "**Richard**", fue herido en una de sus manos.

Ahora bien, respecto del particular asunto de las circunstancias en que resulto herido **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en una de sus manos, lo que él señala tanto en su indagatoria<sup>95</sup> como en su declaración en audiencia pública<sup>96</sup> como un atentado en contra suya por parte de las autodefensas, debe indicar el Juzgado que nada más equivocado puede ser tal afirmación, porque demostrado se tiene, como lo dijo el testigo antes referido, que ello ocurrió no por una agresión en contra del implicado sino por una retaliación de terceras personas a una ejecución criminal de quien aquí se juzga.

Da cuenta de ello el propio **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" cuando menciona dentro de la diligencia de audiencia pública<sup>97</sup> que el día que le pegaron unos tiros a alias "**Poli**" eso no fue un atentado, manifestando que lo que había ocurrido realmente es que se iban a robar una camioneta y no lo pudieron hacer, resultando muerto su primo alias "**Octavio**".

Por su parte **JOSE MARIA GARCIA ARIAS** alias "**Bebe**" se refirió a dicha situación en el acto público<sup>98</sup> manifestando que alias "**Poli**" recibió un atentado (sic) al tratar de retener un vehículo camioneta de la **USO**, lo que verifica plenamente que el encartado no era perseguido por los paramilitares, como así lo deja entrever, sino que por el contrario en una

---

<sup>91</sup> Folio 78 C.O.2. Testimonio Wilson Quijano Orozco.

<sup>92</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 9:40 Video 1)

<sup>93</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 12:43 Video 1)

<sup>94</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 18:15 Video 1)

<sup>95</sup> Folio 103 C.O.1. Indagatoria Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>96</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 17:45 Video 1)

<sup>97</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 1:17:26 Video 2)

<sup>98</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 13:25 Video 1)

de sus acciones delictivas dentro de dicha organización, al momento de intentar hurtar un vehículo, fue repelido el ataque y herido en dicha situación ilegal.

Trata de justificar la situación aquí comentada el acusado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO**, mencionando en la audiencia pública<sup>99</sup> que para el año 2000 fue objeto de un atentado desde una camioneta con vidrios polarizados, donde el muchacho con el cual iba en una moto resulto muerto, siendo condenado por el delito de hurto porque el velocípedo era robado y él no lo sabía, donde lo cierto es que tal como acertadamente lo dijo el ente fiscal en la diligencia de alegatos conclusivos, se trataba de otro delito perpetuado por el implicado, donde al pretender hurtar un vehículo fue repelido a tiros por quienes conducían dicho automotor.

Si bien es cierto no puede ser posible que uno no conozca la identidad de la persona con la cual se transporta en una moto, a menos que sea de un vehículo de servicio público, si puede ser cierto que solo lo identifique por su remoquete, para el caso concreto alias "**Gordo**", lo que ocurre en los grupos al margen de la ley donde es casi imposible que los miembros de la organización delictual se distingan por sus verdaderos nombres, siendo esta situación la que efectivamente ocurrió cuando **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** en calidad de miembro de las autodefensas fue herido en una de sus extremidades y posteriormente condenado por el delito de hurto.

Comparte el Despacho las serias apreciaciones hechas por el señor representante del Ministerio público respecto de la situación del atentado en contra de **QUIJANO OROZCO**, pues en verdad no existió ataque alguno en contra del procesado, toda vez que lo que realmente ocurrió es que el implicado al ejecutar un delito contra el patrimonio económico fue repelido por los agredidos, siendo su posición una simple situación de evasión.

Manifiesta el testigo **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Paisa** y/o **Copito Johnson**" que el grupo delictivo que comandaba alias "**Sonia**" estaba compuesto por varios integrantes, entre ellos alias "**Poli**"<sup>100</sup>, donde alias "**Richard**" y "**Sonia**" vivían en la misma cuadra, pasándose "**Poli**" con ellos, siendo este último uno de los patrulleros de "**Sonia**" y quien debería cumplir funciones de seguridad, vigilancia y sicariato.

Respecto de la organización jerárquica del grupo paramilitar, manifestó alias "**Paisa** y/o **Copito Johnson**" que el señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** se desempeñaba como patrullero, insistiendo en que

---

<sup>99</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 17:45 Video 1)

<sup>100</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 35:45 Video 1)

dependía de alias "**Sonia**"<sup>101</sup>, donde en una ocasión la referida cabecilla de los urbanos de las autodefensas en Barrancabermeja lo mando a verificar si a determinado individuo identificado como **BENITEZ BENDETTI** le habían dado muerte, corroborando que efectivamente uno de los que había participado era alias "**Poli**", quien para ese insuceso manejaba la moto donde iban los sicarios<sup>102</sup>.

Finalmente alude el testigo **ESTRADA RENDON** de manera espontanea y contundente que: "no se puede tapar el sol con un dedo" y que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, organización delictual donde perpetro varios delitos<sup>103</sup>, lo que sin dubitación alguna confirma que efectivamente el aquí vinculado formo parte de dicho grupo irregular, ejecutando ilícitos durante su permanencia en el mismo. .

Siguiendo con el análisis de los testigos escuchados, se tiene la declaración rendida en audiencia pública por el señor **OMAR PACHECO JAIME** alias "**Sergio**"<sup>104</sup>, quien en calidad de comisario político del Bloque Central Bolívar que operaba en la ciudad de Barrancabermeja, para finales del año 2000, mencionó no conocer a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** dentro de la organización irregular y mucho menos haber oído de "**Poli** y/o **Polocho**" dentro del grupo paramilitar.

Conforme lo anterior debe el Despacho hacer una valoración detenida de tal testimonio, advirtiendo inicialmente que imposible le quedaba conocer al testigo **PACHECO JAIME** los nombres reales de los miembros del grupo irregular, pues probado se tiene que indagar por dichos datos personales no era permitido dentro de las autodefensas, toda vez que inclusive tales averiguaciones se tornaban sospechosas y podían ocasionar incluso la muerte de quien quisiera averiguar al respecto.

De otra parte, es el mismo testigo quien refiere en audiencia de juzgamiento<sup>105</sup> ante pregunta hecha por el señor fiscal, que le era imposible conocer a todos y cada uno de los miembros de las autodefensas que operaban en jurisdicción de Barrancabermeja y sus alrededores, razón por la que no existe certeza de que efectivamente **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" fuera ajeno a la composición del grupo irregular que operaba en dicha jurisdicción.

La anterior afirmación fue validada por **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** alias "**Gavilán**"<sup>106</sup> y **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Paisa**

<sup>101</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 1:04:03Video 1)

<sup>102</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 1:08:31Video 1)

<sup>103</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 1:24:39Video 1)

<sup>104</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 3:18 Video 3)

<sup>105</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 8:21 Video 3)

<sup>106</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 18:48 Video 2)

y/o **Copito Johnson**<sup>107</sup> quienes también manifiestan que era posible que miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia que operaban en Barrancabermeja no se conocieran.

Resulta de fácil aceptación que si como evidentemente lo menciono el testigo alias "**Sergio**"<sup>108</sup> de que laboraba únicamente en la Comuna N.1 de Barrancabermeja, sin tener incidencia en el Barrio Primero de Mayo donde se ejecutó el delito en contra del sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, difícilmente podría conocer los miembros del grupo ilegal que operaban en esos otros lugares.

Es tan cierto el desconocimiento del testigo **OMAR PACHECO JAIME** respecto de las demás zonas donde no se desempeñaba como comisario político de las autodefensas, que señala a alias "**Gavilán**" y sus hombres como los únicos que podían realizar ejecuciones<sup>109</sup>, situación que efectivamente ocurría pero en el sector comercial de Barrancabermeja de donde **MARTINEZ GIRALDO**, como así lo reconoció en audiencia pública<sup>110</sup>, operaba con su grupo de maleantes, zona completamente diferente a donde se desempeñó el aquí procesado alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**".

Por otro lado, es claro que alias "**Sergio**" desconocía que "**Sonia**" había dejado de ser informante para convertirse en jefe de urbanos en Barrancabermeja para el año 2001, todo ello bajo la preceptiva que tanto uno como otro miembro paramilitar antes mencionado operaba en diferentes zonas de la ciudad, sin que existiera la obligación por parte de los máximos comandantes de la organización de dar parte de esa situación a sus componentes.

Así mismo, no se puede descontextualizar la afirmación hecha por el testigo **OMAR PACHECO JAIME** alias "**Sergio**" respecto a que escucho como en el vehículo que lo traía desde la ciudad de Bucaramanga a Bogotá, el señor alias "**Richard**" comentaba que lamentaba involucrar a alias "**Policía**" en los hechos investigados<sup>111</sup>, pues el propio **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** en la diligencia pública<sup>112</sup> admitió que si bien es cierto le daba pesar y estaba arrepentido de haberlo denunciado, sin haberlo querido nombrar, lo hacía para que el procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** tuviera la oportunidad de arreglar sus problemas ante la jurisdicción de Justicia y Paz, toda vez que si él no lo hubiera

---

<sup>107</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 1:34:15 Video 1)

<sup>108</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 8:21 Video 3)

<sup>109</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 11:35 Video 3)

<sup>110</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 2:47 Video 2)

<sup>111</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 21 de 2012 (Record 39:09 Video 3)

<sup>112</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 14:47 Video 2)

*nombrado otros lo habrían señalado como miembro de las autodefensas.*

*Insístase en que no observa el juzgado que el ex paramilitar alias "**Richard**" haya querido perjudicar al procesado **QUIJANO OROZCO** al señalarlo injustamente como responsable de los hechos investigados, como así lo trata de dar a entender el testigo **PACHECO JAIME**, pues la sincera apreciación del señalamiento de **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** demuestra sin lugar a dudas que tal distinción lo hizo por el bien del aquí implicado y bajo los postulados de las garantías de la jurisdicción de justicia y paz.*

*Igualmente y respecto de la afirmación hecha por el encartado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias **Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" respecto que es mentira y calumnioso lo que se dice en su contra, mostrándose ajeno en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye en la ejecución del crimen del señor **ROJAS OLACHICA**, debe indicar el Juzgado que no comparte dichos argumentos, toda vez que los medios testimoniales allegados al paginario son claros, precisos y contundentes en demostrar que efectivamente el aquí implicado formo parte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para el año 2000 en Barrancabermeja, participando del homicidio del docente sindicalista.*

*Téngase en cuenta que quienes señalan a **QUIJANO OROZCO** como miembro de las autodefensas que operaban en Barrancabermeja son personas hoy desmovilizados que incursionaron dentro del grupo ilegal para el mismo tiempo que lo hizo el acusado, razón por la cual conocen de primera mano todo lo relacionado con la actividad delictiva de quien aquí se juzga, donde por ende merecen plena credibilidad.*

*De otro lado, quien señala a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** como coautor del delito de Homicidio no es otra persona diferente a quien acompañó al aquí procesado en la ejecución criminal, personaje el cual al día de hoy lo único que pretende es descubrir la verdad de lo que aconteció a principios de siglo bajo el poder ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia en la ciudad de Barrancabermeja, especialmente en lo relacionado con la ejecución del rector del Colegio 26 de Marzo de la ciudad petrolera.*

*La atribución de alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" de que no perteneció a ningún grupo al margen de la ley porque se dedicaba a laborar en obras civiles para el año 2000 riñe con la realidad probatoria, ya que son enfáticas las evidencias aportadas al paginario de que efectivamente **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** si formaba parte de las autodefensas en la ciudad de Barrancabermeja, pues no solo fue una persona la que lo señaló en tal ocupación, sino varias las que dieron su testimonio respecto de dicha condición.*

Es evidente la falta de compromiso con la verdad del señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** cuando menciona que nunca durante su permanencia en la ciudad de Barrancabermeja escucho hablar de los comandantes de las autodefensas que operaban en dicha jurisdicción, pues demostrado se tiene que nombres como "**Julián Bolívar**", "**Esteban**", "**Harold**", "**Setenta**", entre otros, para los años 2000 y 2001 generaban en la población civil del puerto petrolero temor, toda vez que era de público conocimiento que dichos sujetos eran los que dirigían el grupo irregular que amedrentaba, extorsionaba, amenazaba y ejecutaba a miembros de la población civil, circunstancias estas que no solo se conocieron en dicha región sino que trascendieron a lo largo del departamento de Santander y fuera de este.

Respecto de la afirmación hecha por **QUIJANO OROZCO** de no haber conocido nunca a alias "**Sonia**" y a alias "**Richard**", considera el Juzgado que esto es una argucia más del acusado para evadir su responsabilidad en los hechos investigados, por cuanto la misma **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ**, así como **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** y **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**" son significativos en relacionar a "**Poli**" como uno de los hombres que conformaban el grupo de sicarios urbanos que desde el 2001 dirigió dicha dama y con el cual se cometieron numerosos delitos, siendo "**Richard**" su compañero en muchos actos delictivos..

Incluso, existen serias contradicciones en la afirmación hecha por el sindicado en lo referente en que su familia ha sido "estropeada"<sup>113</sup> por miembros de las autodefensas, y que ello obedece a no acceder a las propuestas extorsivas del grupo delictual, pues no se allego al paginario siquiera prueba alguna que verificara de manera certera cualquier situación irregular de amenazas, atentados y similares.

Como es posible que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** manifieste inicialmente que fueron las autodefensas las responsables de los actos extorsivos en contra de su núcleo familiar, aludiendo posteriormente que no sabe exactamente si fue "**Sonia**" u otra persona quien hacía las llamas intimidatorias<sup>114</sup>, para luego afirmar que fueron "**Richard**" y "**Sonia**" los que lo comprometen en estos hechos delictuales por no acceder a sus pretensiones engañosas.

Por otra parte, no entiende el juzgado como el hermano del encausado, señor **WILSON QUIJANO OROZCO**, afirma en su diligencia testimonial de octubre 18 de 2011<sup>115</sup> que fue amenazado por la guerrilla y las

---

<sup>113</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 13:52 Video 1)

<sup>114</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 17:02 Video 1)

<sup>115</sup>Folio 78 C.O.2. Testimonio Wilson Quijano Orozco.

autodefensas, recibiendo extorsiones de alias "**Richard**" y alias "**Sonia**", y **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** relate en su diligencia testimonial en audiencia pública<sup>116</sup> que no conoce que a su hermano se le hayan identificado en el momento de las llamadas extorsivas, pues solo pudieron establecer que dicha situación ilegal provenía de la cárcel de Palogordo.

Pero vuelve y se contradice el acusado al manifestar en audiencia pública que las autodefensas conocían muchas cosas de él, donde los miembros de dicho grupo eran quienes hacían las llamadas extorsivas identificándose como tal<sup>117</sup>, advirtiéndoles que si no aportaban a la organización no se podía trabajar, circunstancia que demuestra sin lugar a dudas las imprecisiones en que incurrió **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** al tratar de justificar su ilícito comportamiento.

En concordancia con lo anterior, vuelve y se contradice el acusado al mencionar que a su hermano lo tenían amenazado con hacerle daño a la familia si no le daba dinero a la organización paramilitar<sup>118</sup>, donde para el juzgado no queda claro si las consecuencia de no aceptar las pretensiones extorsivas era impedir que los señores **QUIJANO OROZCO** trabajaran en Barrancabermeja, como así se dejo entrever en líneas anteriores, o por el contrario perjudicar algún miembro de dicho núcleo familiar.

Pero aceptando la presunta teoría de que efectivamente la organización paramilitar, para el caso alias "**Richard**" y "**Sonia**", hayan sido los que realizaron las pretensiones extorsivas al señor **WILSON QUIJANO OROZCO** sin que este hubiere cumplido su cometido, ¿por qué razón sería que no comprometieron al propio contratista quien era la persona que tenía los medios económicos para satisfacer sus exigencias económicas, y si lo hicieron con su hermano quien como auxiliar de obras civiles no tenía los recursos para atender dichos requerimientos?, pues sencillamente porque dicha situación no ocurrió ya que el compromiso que recae en el señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** fue en razón a su militancia al grupo ilegal de las autodefensas, conforme se pudo verificar con los medios probatorios allegados al paginario.

Es aquí donde el juzgado debe recoger las juiciosas palabras dichas por el ente fiscal en el momento de presentar sus alegatos de conclusión, relacionadas a "¿cómo pretender explicar que todo un frente paramilitar se quisiera ensañar contra un ayudante de construcción?..."., donde la

---

<sup>116</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 17:02 Video 1)

<sup>117</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 20:25 Video 1)

<sup>118</sup>Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 40:51 Video 1)

respuesta no puede ser otra que no existió tal persecución sino que ello obedeció a lo que realmente sucedió dentro del grupo ilegal para inicios de siglo en la ciudad de Barrancabermeja, donde alias "**Poli**" era un miembro más de la organización ilegal dedicado a ejecutar actos delictivos .

Otra circunstancia que debe a analizar el Despacho es la afirmación de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** de no saber si las llamadas extorsivas tenían como finalidad desmentir la responsabilidad a él atribuida dentro de los hechos investigados, pues aquí vuelve y varia su versión, colocando los presuntos actos extorsivos, no para hacerle daño a la familia del contratista **WILSON QUIJANO**, ni para no dejarlos trabajar en la ciudad de Barrancabermeja, sino para rebatir los cargos endilgados en su contra dentro de esta investigación.

Precisamente al respecto de esta situación, uno de los implicados en el presunto acto extorsivo, señor **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**", en diligencia de audiencia pública<sup>119</sup> fue enfático en mencionar que ello nunca sucedió, pero que si había tenido conocimiento que **WILSON QUIJANO OROZCO** por intermedio de alias "**Niño Cala**" y "**Muelón**" le habían ofrecido diez millones de pesos para involucrarlo en un acto extorsivo y de esta manera poder desvirtuar las acusaciones que había hecho el testigo ex paramilitar en contra de su hermano **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**".

Insiste el testigo en que él no tenía los medios para conseguirse el teléfono de **WILSON QUIJANO OROZCO**, donde fueron "**Niño Cala**" y "**Muelón**" los que le mandaron el numero de él para que lo llamara, siendo **WILSON** quien le ofreció la plata a cambio de sacar en limpio a su hermano, circunstancia que demuestra que presuntamente no existió tal acto extorsivo sino que el hermano del aquí procesado trato de influenciar para que el testigo variara su versión sobre los hechos investigados, lo cual como se ordenara líneas adelante será objeto de indagación.

Otro interrogante que le surge al despacho es cuál será la razón para que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** haya manifestado que sobre los actos extorsivos en contra de su hermano y su familia existan denuncias penales, pero las mismas no se hayan allegado al expediente para valorarlas en debida forma, máxime que presuntamente son estos actos procesales los que demuestran la presunta ajenidad del implicado

---

<sup>119</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 47:39 Video 2)



en los acontecimientos enjuiciados?

Respecto al mismo punto, la otra de las cuestionadas, señora **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**", manifestó en diligencia de audiencia pública<sup>120</sup> que no es cierto que ella esté extorsionando al hermano de "**Poli**", pues por el contrario el acusado sabe que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia y que recibió órdenes de sicariar, advirtiéndole que una persona le había ofrecido cuarenta millones de pesos para que no vinculara al procesado en un hecho de Barrancabermeja, lo cual rehusó porque su libertad no tiene precio.<sup>121</sup>

Así mismo, afirma alias "**Sonia**" que alias "**Poli**" de manera directa le manifestó en la cárcel de Bucaramanga que cuanto quería para que no fuera señalado en audiencia de reconocimiento en fila de personas<sup>122</sup>, lo que demuestra sin lugar a dudas que lo que se pretendía hacer por parte del encausado y de aquellas personas que lo rodeaban era evitar a toda costa que fuera involucrado en los hechos delictivos de los cuales él participó como miembro del grupo paramilitar que operó en la ciudad de Barrancabermeja para los años 2000 y 2001.

Corroborando lo anterior, la afirmación hecha por **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" en el sentido que el aquí vinculado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" para el momento en que fue llamado a la sala virtual de Bucaramanga para hacer memoria sobre los hechos que se deben reconocer ante Justicia y Paz, llegó al sitio (patio 5) disfrazado, con actitud despectiva, como para no ser identificado, lo que indefectiblemente demuestra que su interés era que sus ex compañeros de causa delictual no lo fueran a registrar.

En lo atinente a dicha situación se contradice el encausado, pues si bien en cierto no reconoce haberse entrevistado con "**Sonia**", si admite haber salido al patio de Justicia y Paz, donde como bien lo dijo la testigo era ella la que solicitaba con que persona o personas se iba a entrevistar, siendo inadmisibles que no se hubieran ni siquiera hablado.

Sobre el mismo punto **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Paisa**" y/o "**Copito Johnson**" fue diáfano en afirmar dentro del acto público<sup>123</sup> que el propio **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" le había comentado que alias "**Poli**" para Octubre de 2011 se hacía el indiferente, pretendiendo no conocer y no ser reconocido por los miembros de las autodefensas que habían trabajado con él en la ciudad

---

<sup>120</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 55:34 Video 3)

<sup>121</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 57:26 Video 3)

<sup>122</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 59:02 Video 3)

<sup>123</sup> Audiencia de Juzgamiento Marzo 14 de 2012 (Record 46:51 Video 1)

de Barrancabermeja, conllevando a verificar que su afán era no ser identificado.

Pero a pesar de todas estas circunstancias valoradas anteriormente, solo queda afirmar que alias "**Poli**" fue reconocido legalmente en diligencia en fila de personas, no por uno sino por tres integrantes de las autodefensas, lo que se repitió en el acto público con otro grupo de personas, siendo señalado como un militante más de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaron en el puerto petrolero desde el año 2000, y lo que es más grave ejecutando actos homicidas como el que ocupa en este momento la atención del Juzgado.

Ahora bien, el hecho que la mayoría de los paramilitares declarantes en este juicio lo hayan reconocido y señalado como miembro del grupo irregular, incluso involucrándolo en hechos de homicidios de suma gravedad, no significa que se hayan puesto de acuerdo para perjudicar al procesado, o que su organización sea tan poderosa para saber los detalles de su entorno personal ni familiar, pues esta funcionaria judicial advirtiendo el desarrollo del principio de inmediación y contradicción dentro del acto público, pudo observar de manera directa que los argumentos presentados por dichos testigos fueron narrados desinteresada y espontáneamente, bajo el conocimiento directo que tuvieron como miembros de la organización ilegal.

Lógicamente, el aquí acusado tiene que rechazar su participación como miembro de las autodefensas en la muerte del sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** para así preservar su derecho de presunción de inocencia, pero ello queda totalmente desvirtuado con los medios probatorios allegados al paginario, los cuales son categóricos, decisivos y determinantes para endilgarle al señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias ""**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" los cargos enunciados por la Fiscalía en su calificadorio a juicio.

Debe eso si destacar el juzgado como quedo demostrado que la familia del encartado **QUIJANO OROZCO** sabia de la militancia de este en el grupo de autodefensas en la ciudad de Barrancabermeja para el año 2000 en adelante, pues así lo dejo entrever el propio **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** cuando confiesa que al saber ellos que "**Poli**" se la pasaba con él, era fácil deducir en que pasos delictivos andaba su pariente.

El papá de **MARIO ENRIQUE** era conocedor de que su hijo formaba parte del grupo paramilitar de Barrancabermeja, pues **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Paisa**" y/o "**Copito Johnson**" así lo ratifica en el acto público, advirtiendo que no se podía pensar otra cosa por cuanto "**Poli**" se la pasaba con él cuando era reconocido en el sector

como el comandante de los paramilitares en dicha comuna.

Finalmente y atendiendo las premisas de la defensa respecto que para el caso de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" no se cumple con los requisitos doctrinarios del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, como lo son: vínculo, carácter permanente del vínculo, propósitos criminosos indeterminados y organización jerárquica del grupo irregular, debe el juzgado anotar lo siguiente:

Vínculo: Es la relación o unión de una persona con una organización bien sea delictual o no, donde en el presente caso, contrario a lo dicho por el señor defensor, se verifica la militancia del procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** con el frente "Fidel Castaño Gil" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para los años 2000 a 2001 en la ciudad de Barrancabermeja.

Prueba de lo anterior se tiene la declaración de varios de los integrantes de las autodefensas, tales como **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**", **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**", **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "**Muelón**", **GEOVER BLANCO ROA**, **WILLIAM ALONSO PADILLA GARRIDO**, **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**", **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** alias "**Gavillan**", **JOSE MARIA GARCIA ARIAS** alias "**Bebe**" y **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Paisa y/o Copito Johnson**", los cuales dan fe de haber percibido de primera mano como miembro de la organización a alias "**Poli**", quien fuera identificado en diligencia de reconocimiento en fila de personas y señalado en audiencia pública como **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**".

El hecho de que no se hubiera allegado imágenes del encartado vistiendo prendas de la organización paramilitar, como así lo exige el defensor en sus alegatos, no es motivo suficiente para demeritar las afirmaciones hechas por los miembros de la organización paramilitar respecto del vínculo de **QUIJANO OROZCO** con la organización irregular, pues si bien es cierto no existe prueba documental respecto de esta situación, también es verdad que los testimonios fueron lo suficientemente claros y contundentes para probar dicha circunstancia.

Por otro lado, el hecho de que **QUIJANO OROZCO** hubiere sido miembro de la policía nacional con antelación a su incorporación al grupo ilegal, no desvirtúa en lo más mínimo su incorporación a las autodefensas, pues es plenamente conocido que miembros de dicha institución e inclusive adscritos al Ejército Nacional llegaron a formar parte de estas organizaciones delictuales, donde por el contrario a ser rechazados eran preferidos por la experiencia que tenían en las líneas de

combate tanto en la zona rural como urbana.

Si diéramos por cierto la teoría presentada por el doctor **ALVAREZ RUEDA** de que por el hecho de ser miembro de las fuerzas del orden difícilmente podría haber formado parte de las autodefensas el aquí encartado, no sería posible que **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" hubiera pertenecido a dicho grupo irregular, pues recuérdese que previamente dicha señora había formado parte de la guerrilla, grupo delictual que se caracteriza por ser el enemigo natural de los paramilitares.

Carácter permanente del vínculo: Se refiere al propósito de permanencia de un miembro de la colectividad ilegal de manera ilimitada en el tiempo, pudiéndose constatar en el presente caso que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" no solo actuó con el grupo delincuencial en una sola ocasión, sino que lo hizo por un término prolongado de tiempo, dependiendo de la ideología ilegal de tal colectividad.

Desacierta el señor defensor cuando manifiesta que nadie sabe cuando entró o cuando salió su defendido de la organización irregular, pues los medios probatorios testimoniales recolectados en legal forma indican lo contrario, pues téngase en cuenta lo dicho por **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" en diligencia de indagatoria<sup>124</sup>, donde al pronunciarse al respecto aseguró que conocía al "**Poli**" desde el año 2000 cuando ingreso a la organización como sicario en Barrancabermeja. Por su parte **GEOVER BLANCO ROA** manifestó en su injurada (prueba trasladada)<sup>125</sup> que él junto con **JHON ESTRADA SAENZ** alias "**Canoso**", **DANNYS CARDOZO** alias "**El Muelon**", **GIOVANNY RINCON FLOREZ** alias "**Byron**", **LUIS ALBERTO JIMENEZ** alias "**José**" y alias "**El Poli**", entre otros, empezaron a trabajar con las autodefensas para el año 2000 en la ciudad de Barrancabermeja, demostrándose con ello efectivamente desde que momento ingreso el aquí procesado al grupo paramilitar.

No obstante lo anterior, el testigo **DANNYS EDUARDO CARDOZO** alias "**Muelon**" a pesar de confirmar que conoció a "**Poli**" desde el año 2000 en las autodefensas de Barrancabermeja, también menciona que la última vez que lo vio fue en el año 2005 cuando formaba parte del Bloque Libertadores de las autodefensas en el Departamento de Nariño<sup>126</sup>, circunstancia que verifica sin lugar a dudas la permanencia a través del tiempo del encartado en la organización ilegal.

Tampoco se puede catalogar al procesado como un "fantasma" dentro

---

<sup>124</sup>Folio 136 C.O.1. Indagatoria Fremio Sánchez Carreño alias "Esteban.

<sup>125</sup>Folio 166 C.O.1. Indagatoria Geover Blanco Roa.

<sup>126</sup>Folio 201 C.O.1. Indagatoria Dannys Eduardo Cardozo Benítez.

del proceso, como así lo hizo el defensor en sus alegatos, por cuanto muy pendiente lo tuvo la señora **SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" cuando manifestó que conoció al "**Poli**" en el año 2001, laborando con el grupo de sicarios que ella comandaba por el termino de un año.

Igualmente **YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA** y/o **RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ** alias "**Richard**" mencionó en la diligencia de audiencia pública que conoció al aquí vinculado desde el año 2000 cuando era patrullero de las autodefensas en la ciudad de Barrancabermeja, retirándose de ese grupo delictual en el año 2001.

En igual situación refiere el testigo **JOSE MARIA GARCIA ARIAS** alias "**Bebe**" respecto de como conoció al procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", indicando que lo distingue desde el año 2000, fecha desde la cual realizaron varios hechos delictivos entre los dos, siendo evidente que si hubo permanencia del acusado en la organización paramilitar.

Propósitos criminosos indeterminados: Hace referencia a que el objetivo común de la organización ilegal no está limitado por un plan específico, sino que pueda haber tantos planes o actos delictivos como sean necesarios para concretar el permanente fin del concierto.

Para el presente caso, también se equivoca el defensor al manifestar que los medios probatorios recolectados solo dejan entrever que su prohijado participo como presunto integrante de las autodefensas en un solo delito, para el caso el asesinato del sindicalista **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, descartándose así la vulneración del punible de concierto para delinquir, pues téngase en cuenta que dentro de la averiguación no solo se percibió la participación de **QUIJANO OROZCO** en el homicidio investigado sino en otra clase de episodios delictuales similares.

De ahí que alias "**El Muelòn**" señale en su diligencia de indagatoria<sup>127</sup> que siendo patrulleros de la urbana de Barrancabermeja se dedicaba con alias "**Poli**" a veces a ejecutar ordenes y a veces a prestar servicio de seguridad, resaltando que junto a dicho señor identificado como **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** había participado en tres homicidios más.

**SANDRA BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" en su diligencia de injurada deja entrever que **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Polochó**" había trabajado por el lapso del año 2001 con ella, teniendo varios hechos delictivos en su haber<sup>128</sup>, confirmando dicha aseveración en la diligencia de audiencia pública cuando manifestó que algunos de

<sup>127</sup>Folio 204 C.O.I. Indagatoria Dannys Eduardo Cardozo Benítez.

<sup>128</sup>Folio 211 C.O.I. Indagatoria Sandra Bolaños López alias "Sonia"

los delitos en lo que se vio involucrado el procesado fue la muerte de **ALEXANDER BARRERA** alias "**Unicornio**" y la tentativa de homicidio de la señora **ARACELY GARCIA ZARATE**, verificándose con ello que no solo fue partícipe del caso estudiado, sino de infinidad de acontecimientos delictuales que estremecieron a la comunidad Barranqueña.

Por su parte **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Copito Johnson**" mencionó en su diligencia testimonial<sup>129</sup> que había ejecutado un homicidio con "**Poli**" en el año 2001, agregando en diligencia de audiencia pública el testigo que se la pasaban patrullando para arriba y para abajo en una moto, donde la víctima de la situación irregular mencionada se conocía con el nombre de **BENITEZ BENEDETTI**, razón por la cual no existe duda alguna de que el señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** si cumple con el requisito de haber ejecutado crímenes no determinados, siendo por ello sujeto activo de la conducta delictual.

Es el propio alias "**Richard**" quien menciona que cuando alias "**Poli**" fue objeto de varias heridas en una de sus extremidades superiores, ello obedeció al fallido intento delictual donde se pretendía hurtar un vehículo para la organización criminal, corroborándose por ello la pluralidad de acontecimientos delictivos donde participo dicho acusado, esto en representación del grupo de autodefensas.

Extraña el defensor en sus alegatos conclusivos que no se le pudo confirmar a su prohijado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" que por lo menos haya sido partícipe de reuniones con el grupo de autodefensas, pero nuevamente se encuentra equivocado el profesional del derecho, pues **FREMIO SANCHEZ CARREÑO** alias "**Esteban**" en su declaración de audiencia pública<sup>130</sup> fue concreto en manifestar que él en calidad de comandante estuvo en varias reuniones con alias "**Poli**" en el sector de San Rafael, dando fe a la vez que el aquí vinculado trabajo en varios actos ilegales con la organización.

Organización jerárquica: Es un ente, grupo o conjunto de individuos con tareas específicas dependiendo de los niveles, directivo, operativo o táctico, aplicado en empresas, milicia o eclesiásticas.

Respecto a dicha situación, no podemos desconocer que las Autodefensas Unidas de Colombia por ser un aparato organizado de poder tanto militar como políticamente se caracterizaron en todos sus bloques y frentes por tener una rígida y demarcada organización

---

<sup>129</sup> Folio 236 C.O.I. Testimonio José Orlando Estrada Rendón alias "Copito Johnson"

<sup>130</sup> Audiencia de Juzgamiento Febrero 20 de 2012 (Record 21:57 Video 3)

jerárquica, pues existían los máximos comandantes, los comandantes de bloque, los comandantes de frente, los comandantes urbanos y los patrulleros y/o urbanos quienes eran los que obedecían las ordenes de los superiores.

Así las cosas, el frente "Fidel Castaño Gil" del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Barrancabermeja para inicios del año 2000 también tenía su línea de mando jerarquizada, caso en el cual los hermanos **VICENTE** y **CARLOS CASTAÑO** eran los máximos jefes de la organización, seguidos por alias "**Julián Bolívar**" quien era el comandante del Bloque Central Bolívar y los comandantes alias "**Esteban**", "**Harold**" y "**Setenta**" quienes encabezaban el orden jerárquico del frente; luego de estas personas se tiene demostrado que venían en la pirámide jerarquizada los comandantes urbanos como lo llegó a ser alias "**Gavilán**" y para después del año 2001 alias "**Sonia**", los cuales se encargaban de ordenar las ejecuciones a sus patrulleros o urbanos, como lo fueron para el presente caso alias "**Richard**", "**Muelon**", "**Bebe**", "**Copito Johnson**" y el propio involucrado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**", entre otros.

No puede olvidarse que también existían dentro de la organización los informantes, quienes recibían órdenes de los comandantes para indagar cuestiones de interés del grupo delictual, donde para el presente caso podemos ubicar allí a alias "**John**" o a la misma "**Sonia**" quien antes de comandar el grupo de urbanos en el año 2000 se dedicaba a dicha actividad.

Por lo tanto queda demostrado que efectivamente el grupo ilegal al cual perteneció **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" si se encontraba jerárquicamente organizado, atendiendo las líneas de mando respectivas en su obrar irregular, donde por ello y al cumplirse con todos los requisitos doctrinales esgrimidos por la defensa, no existe duda que al acusado se le debe endilgar el delito aquí analizado.

No obstante lo anterior, vale la pena recordarle a la defensa que según la jurisprudencia actualizada<sup>131</sup> con el solo simple hecho de ponerse el sujeto activo de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el contenido final, es ya punible el delito, sin necesidad de analizarse otro tipo de requisitos.

Vale recordar que:

---

<sup>131</sup> Sentencia 18 de febrero de 2011. Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal M.P. Oscar Bustamante Hernández. Rad. 2009-478

*"...el legislador consideró que el solo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta".*

*...el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, sea cual fuere su naturaleza, sea cual fuere el modus operandi, y sea cual fuere el cometido final, es ya punible".*

*(...)*

*"Es que no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien atenta materialmente contra la comunidad, o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace tanto o mayor daño quien promueve acciones que de suyo, aunque sin violencia inmediata, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones, ante la pérdida de credibilidad y la quiebra de esenciales principios que informan al Estado social, democrático y de derecho" como en tal sentido ha sido dicho por la Sala en el pronunciamiento que en esta ocasión se memora.*

*La conducta en comento, de otra parte, constituye una forma autónoma de delincuencia, de manera que para su configuración no es necesario alcanzar el cumplimiento de los fines criminales propuestos por la organización, ya que se consume "por el simple acuerdo, y la reacción punitiva se da 'por ese solo hecho', como se expresa en la descripción típica, de suerte que el delito de concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura"<sup>132</sup>.*

*Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor por favorabilidad de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

*Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo y atendiendo los juiciosos argumentos esgrimidos por el señor representante del Ministerio Público en la diligencia de alegatos conclusivos, se torna indispensable establecer el lapso que cobija a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" como autor de dicho tipo penal anunciado.*

*Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como*

---

<sup>132</sup> Sentencia del 13 de octubre de 2004, radicado 22.141, M.P. Mauro Solarte Portilla.



regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo, que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se concreta hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura<sup>133</sup>.

En este caso particular y en lo que se refiere a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", tenemos que dentro del paginario se especifico que ingreso al grupo delictual de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil" en el municipio de Barrancabermeja para el año 2000, habiendo sido capturado por sus actividades delictivas en dicho grupo irregular el 16 de marzo de 2011, según lo evidenciado en los diferentes medios probatorios allegados al paginario, entre ellos el acta de derechos del capturado suscrita por el miembro de la Policía Nacional que realizó la detención en la ciudad de Barrancabermeja (Santander)<sup>134</sup>, debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.<sup>135</sup>

Así las cosas, se debe replicar que la captura del procesado se produjo con anterioridad a la ejecutoria de un posible cierre de investigación, debiéndose tener en cuenta en esta oportunidad el momento en que se produce su aprehensión, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 16 de marzo de 2011, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el vinculado haya delinquido bajo la misma modalidad delictual, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia, estaría para la fecha de su captura.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su

---

<sup>133</sup> Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

<sup>134</sup> Folio 100 C.O.I. Acta de derechos de capturado Mario Enrique Quijano Orozco.

<sup>135</sup> Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>136</sup>.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad de determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado<sup>137</sup>.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>138</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000<sup>139</sup>, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de

---

<sup>136</sup>La autoría, dice Roxín: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

<sup>137</sup>Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>138</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>139</sup> Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados a los aquí procesados **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **COAUTOR MATERIAL** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Barrancabermeja (Santander).

Así entonces y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º ), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de septiembre de 2000 en el Municipio de Barrancabermeja (Santander) operaba el Frente "Fidel Castaño Gil" del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose constituido el homicidio de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**", quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de

las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Debe precisar esta funcionaria como ya se dijo al inicio de esta providencia que partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, 2 de Septiembre de 2.000, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser: Ley 100 de 1.980, Código Penal y Decreto 2700 de 1.991 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los regímenes Penal (Ley 599 de 2.000) y Procesal Penal (Ley 600 de 2.000), en especial la contenida en el artículo 6º de las citadas disposiciones, en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del aquí acusado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**".

De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, los artículos 323 y 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, trae como pena a imponer de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, y, el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, fija una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, de donde se puede deducir que la nueva normatividad introduce un cambio cualitativo benéfico para el procesado, de donde surge indubitadamente la aplicación del principio de favorabilidad en razón a que resulta más benigna la nueva pena, sin tener en cuenta lógicamente la aplicación de la Ley 890 de 2.004, pues ella hace nuevamente más gravosa la situación del procesado en cuanto a que aumenta la punibilidad en una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

Ahora bien, en lo que respecta a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** atribuible al aquí procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", debemos destacar que la asociación para delinquir se produjo desde el año 2000, luego para la fecha de los hechos luctuosos que hoy nos ocupan ya formaba parte y prestaba su colaboración al grupo ilegal, debiendo en principio ser sancionada esta conducta conforme los lineamientos del artículo 186 de la Ley 100 de 1980, normatividad vigente para el momento; pero como quiera que del material probatorio allegado se pudo especificar que dicho sujetos perpetuó su conducta ilegal hasta marzo 16 de 2011, siendo dicha fecha el momento de su captura, cuando ya regía en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 599 de 2.000, debe aplicársele la disposición contendida en el artículo 340 de dicha

normatividad para tal fecha, es decir, la que tipificaba una sanción penal de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues tampoco se le debe tener en cuenta las modificaciones descritas en las Leyes 733 de 2.002 y 1121 de 2.006, pues resultaría abiertamente violatorio y contradictorio de los principios constitucionales de legalidad y favorabilidad, pues en este caso también se evidencia una pena más benéfica a favor del reo.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ( Artículo 15 de la ley 74 de 1.968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José ( artículo 9º Ley 16 de 1.972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

Una vez hecha la aclaración correspondiente, como ya se indico, se aplicará el principio de favorabilidad contenido en el artículo 6 de la Ley 599 de 2.000, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 y siguientes del Código Penal.

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7º, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la victima, señor **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la

determinación de la pena a imponer; como quiera que en la resolución de acusación no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso una pena de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, considerando la conducta de mayor entidad pues se quebranto la vida del ser humano de manera fría y calculada.

Debe hacer claridad la suscrita funcionaria que la dosificación punitiva aquí adoptada tiene su origen en la realizada por estos mismos hechos por el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT de la ciudad dentro del proceso 1100131040562011000043 seguido en contra de **DANNYS EDUARDO CARDOZO BENITEZ** alias "**Muelón**", quien fuera condenado el pasado 7 de Septiembre de 2011.

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer para este caso la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISION**, ello atendiendo los parámetros realizados para la conducta anterior.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la

pena de prisión, se fija la misma en **SEIS MIL (6.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la persona de **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA (44) MESES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**", una pena de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **SEIS MIL (6.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia<sup>140</sup> de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

---

<sup>140</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.*

*Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>141</sup>.*

*Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de los herederos de la víctima para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su*

---

<sup>141</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06



salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión<sup>142</sup>. Al respecto señaló en proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **RUTH STELLA CORREA PALACIO**:

*"2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.*

*Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.*

*En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.*

*En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. "*

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**", la

suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuma, pues no solo la pena impuesta en contra de **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose esto en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción de los sindicados a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser

superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que el señor **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**" no cumple el requisito para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que ha sido sentenciado, supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario que el condenado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el sentenciado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Por ende, el sentenciado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón para la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

## **OTRAS DECISIONES**

1. Como quiera que dentro de la presente investigación se presume la posible participación en un delito por parte de los señores **WILSON** y **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** así como de los ex paramilitares "**Niño Cala**" y "**Muelón**", cuando al parecer ofrecieran dinero para no involucrar al aquí condenado en actos delictivos a su cargo, se ordenara la compulsación de copias penales ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo que en derecho corresponde.

2. Tal y como acertadamente lo solicitaran el señor Fiscal Delegado y el representante del Ministerio Público, compúlsense copias ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga (Santander) sobre las exposiciones prestadas en este proceso por la testigo **SANDRA**

**BOLAÑOS LOPEZ** alias "**Sonia**" con el propósito que sean allegadas a los diligenciamientos que han de existir por la muerte del señor **ALEXANDER BARRERA** alias "**Unicornio**" y la tentativa de homicidio de la señora **ARACELY GARCÍA ZÁRATE** quien se desempeñaba como asesora jurídica de la Alcaldía de Barrancabermeja, ello con el fin de valorar si el aquí procesado tuvo responsabilidad en los hechos antes indicados, esto como consecuencia del principio legal de justicia y reparación.

3. En el mismo sentido que la decisión del numeral anterior, se ordenara compulsar copias ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga (Santander) sobre la exposición prestada en audiencia pública por el testigo **JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON** alias "**Paisa** y/o **Copito Johnson**" con el propósito que sean allegadas a los diligenciamientos que han de existir por la muerte del señor **BENITEZ BENEDETTI**, ello con el fin de valorar si el aquí procesado tuvo responsabilidad en dichos hechos.

4. Para la notificación de la presente decisión al señor Fiscal 79 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, doctor **PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON**, al doctor **HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA** en calidad de defensor y al aquí procesado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** quien se encuentra privado de la libertad el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bucaramanga (Santander), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos judiciales despacho comisorio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado (Reparto) de la ciudad de Bucaramanga, allegándose los insertos del caso. Termine de la comisión cinco (5) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONDENAR** a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polocho**" y/o "**Kike**" identificado con cédula de ciudadanía N.91.435.043 de Barrancabermeja (Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) MESES DE PRISION** y **MULTA DE SEIS MIL (6.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS** en

calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autor, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO** alias "**Poli**" y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **GIL BERNARDO ROJAS OLACHICA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso. Ofíciense en tal respecto a los beneficiados.

**TERCERO: NEGAR** al aquí sentenciado **MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO "Poli"** y/o "**Policía**" y/o "**Polochó**" y/o "**Kike**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir el mismo la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Decisiones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA –SANTANDER- (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

**SEXTO: DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso

*de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMENEZ  
JUEZ**